

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 093

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2017-00212-00
DEMANDANTE: ALBA NERY AGUIRRE
DEMANDADO: E.S.E. HOPITAL TOMAS URIBE URIBE DE TULUÁ (V.) –
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, se tiene que dentro del presente asunto el apoderado judicial de la parte demandante, interpuso y sustentó oportunamente recurso de apelación visible de folios 203 a 208, contra la Sentencia No. 129 del 25 de septiembre de 2020.

Así las cosas, siendo procedente el mismo, se concederá el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca y en consecuencia, se ordenará enviar el expediente dejando las constancias del caso.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

1.- Conceder ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca y en el efecto **suspensivo**, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la Sentencia de primera instancia.

2.- Remitir el expediente al superior funcional dejando las constancias del caso.

Proyectó: CAVC

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

JUAN MIGUEL MARTINEZ LONDOÑO

JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE BUGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b3d50f65fcd1016763cad8ed7c437a4c967988831467a5de52dd89d816d65140

Documento generado en 24/02/2021 09:00:13 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 092

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2017-00215-00
DEMANDANTE: DIEGO DELGADO PINEDA
DEMANDADO: E.S.E. HOPITAL TOMAS URIBE URIBE DE TULUÁ (V.) –
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, se tiene que dentro del presente asunto el apoderado judicial de la parte demandante, interpuso y sustentó oportunamente recurso de apelación visible de folios 239 a 244, contra la Sentencia No. 128 del 25 de septiembre de 2020.

Así las cosas, siendo procedente el mismo, se concederá el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca y en consecuencia, se ordenará enviar el expediente dejando las constancias del caso.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

1.- Conceder ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca y en el efecto **suspensivo**, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la Sentencia de primera instancia.

2.- Remitir el expediente al superior funcional dejando las constancias del caso.

Proyectó: CAVC

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

JUAN MIGUEL MARTINEZ LONDOÑO

JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE BUGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

64e0a9ad80c0890478846272f0ccbec23b18da99853edef5000dd2196bd81ab4

Documento generado en 24/02/2021 09:01:49 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación No. 081

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2017-00218-00
DEMANDANTE: CARLOS ARTURO GÓMEZ DELGADO
DEMANDADA: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ANTECEDENTES

Vista la constancia secretarial que antecede (f. 226 del expediente), en la cual se da cuenta de que en el proceso de la referencia el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, ya resolvió el recurso de apelación propuesto contra sentencia emitida por este Despacho.

El Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

RESUELVE

Obedecer y Cumplir lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en la Sentencia de Segunda Instancia No. 005 proferida el veintinueve (29) de enero de dos mil veinte (2020), mediante la cual se **modificó** la Sentencia No. 112 proferida el dieciséis (16) de agosto de dos mil dieciocho (2018) por este Juzgado.

Una vez ejecutoriado el presente Auto, por Secretaría realícese la respectiva liquidación de costas.

Elaboró: YDT

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

JUAN MIGUEL MARTINEZ LONDOÑO
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE BUGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

061c322018973554aef53aa91ef42093aee2617b939d46070a32a917033b312b

Documento generado en 24/02/2021 09:37:22 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación No. 089

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2018-00002-00
DEMANDANTE: LUIS CARLOS TANGARIFE VARGAS
DEMANDADA: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO; FIDUPREVISORA S.A. - MUNICIPIO DE TULUÁ (V)
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ANTECEDENTES

Vista la constancia secretarial que antecede (f. 227 del expediente), en la cual se da cuenta de que en el proceso de la referencia el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, ya resolvió el recurso de apelación propuesto contra sentencia emitida por este Despacho.

El Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

RESUELVE

Obedecer y Cumplir lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en la Sentencia de Segunda Instancia No. 40 proferida el diez (10) de junio de dos mil veinte (2020), mediante la cual se **confirmó** la Sentencia No. 059 proferida el veintiuno (21) de junio de dos mil diecinueve (2019) por este Juzgado.

Una vez ejecutoriado el presente Auto, por Secretaría realícese la respectiva liquidación de costas.

Elaboró: YDT

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

JUAN MIGUEL MARTINEZ LONDOÑO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE BUGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4c0ab9ba6d7b7c0eea436b2e7730bf182bbbf85f59673cf6888eae77c69277ba

Documento generado en 24/02/2021 09:38:58 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación No. 031

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2018-00016-00
DEMANDANTE: MARÍA DIONE CRISTANCHO BOTIA
DEMANDADA: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ANTECEDENTES

Vista la constancia secretarial que antecede (f. 230 del expediente), en la cual se da cuenta de que en el proceso de la referencia el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca previamente a resolver recurso de apelación propuesto contra la sentencia emitida por este Despacho, aceptó el desistimiento de las pretensiones de la demanda a solicitud de la parte demandante.

El Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

RESUELVE

Obedecer y Cumplir lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en Auto Interlocutorio de Segunda Instancia proferido el doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020), mediante el cual se **dio aplicación** a las disposiciones del Decreto Legislativo 806 de 2020, se **aceptó** el desistimiento de las pretensiones de la demanda y del recurso de apelación a solicitud de la parte demandante, y se **declaró** terminado el presente proceso.

Elaboró: YDT

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

JUAN MIGUEL MARTINEZ LONDOÑO
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE BUGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c0c1a3303c09af240144ecaa4701775e474b7b7040a0e999e740ca24682fe97c

Documento generado en 24/02/2021 09:40:39 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación No. 033

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2018-00040-00
EJECUTANTE: MARÍA OFELIA TORO DE MONTOYA y Otros
EJECUTADO: PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DEL
SEGURO SOCIAL cuya vocera es la FIDUAGRARIA S.A.
PROCESO: EJECUTIVO

ANTECEDENTES

Vista la constancia secretarial que antecede (f. 239 del expediente), en la cual se da cuenta de que en el proceso de la referencia el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, ya resolvió el recurso de apelación propuesto contra el auto que negó el mandamiento de pago emitido por este Despacho.

El Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

RESUELVE

Obedecer y Cumplir lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en Auto Interlocutorio de Segunda Instancia proferido el treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020), mediante el cual se **confirmó** el Auto Interlocutorio No. 451 proferido el veintiséis (26) de noviembre de dos mil dieciocho (2018) por este Juzgado, por el cual se negó librar mandamiento de pago.

Elaboró: YDT

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

JUAN MIGUEL MARTINEZ LONDOÑO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE BUGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1754c9af815c4fc35fce0654b8e916fc94d8a08dbb297afe2d6e690ea5edf8e**

Documento generado en 24/02/2021 09:43:52 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Auto de Sustanciación No. 085

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2013-00023-00
DEMANDANTE: JHON JAIRO MORALES GALLEGO y Otros
DEMANDADA: NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Guadalajara de Buga (V.), veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

ANTECEDENTES

Vista la constancia secretarial que antecede (f. 319 del Cuaderno No. 2 “*APELACIÓN DE SENTENCIA*”), en la cual se da cuenta de que en el proceso de la referencia el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, ya resolvió el recurso de apelación propuesto contra sentencia emitida por este Despacho.

El Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

RESUELVE

Obedecer y Cumplir lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en la Sentencia de Segunda Instancia proferida el cinco (05) de marzo de dos mil veinte (2020), mediante la cual se **confirmó** la Sentencia No. 041 proferida el nueve (09) de abril de dos mil catorce (2014) por este Juzgado, pero reducida en un 50% del valor de la condena.

Una vez ejecutoriado el presente Auto, por Secretaría realícese la respectiva liquidación de costas.

Elaboró: YDT

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

JUAN MIGUEL MARTINEZ LONDOÑO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE BUGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

68ecc4cbe62cf2f92f43e3287142787f5e101ef6d64dc3cd82b6e96373ba5f96

Documento generado en 24/02/2021 09:17:20 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación No. 038

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2013-00266-00
DEMANDANTE: NANCY ROMO CORTES
DEMANDADA: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ANTECEDENTES

Vista la constancia secretarial que antecede (f. 143 del expediente), en la cual se da cuenta de que en el proceso de la referencia el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, ya resolvió el recurso de apelación propuesto contra la sentencia emitida por este Despacho.

El Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

RESUELVE

Obedecer y Cumplir lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en Sentencia de Segunda Instancia proferida el veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), mediante la cual se **revocó parcialmente** el numeral “PRIMERO” y se confirmó en lo demás de la Sentencia No. 144 proferida el dos (02) de diciembre de dos mil catorce (2014) por este Juzgado.

Elaboró: YDT

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

JUAN MIGUEL MARTINEZ LONDOÑO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE BUGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

76fbc726e685d7d6e8dba70f65b996db4c94f19306a94241b9b05866dff0ee80

Documento generado en 24/02/2021 09:19:02 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación No. 030

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2013-00394-00
DEMANDANTE: ESTHER JULIA LONDOÑO ORTIZ
DEMANDADA: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ANTECEDENTES

Vista la constancia secretarial que antecede (f. 124 del expediente), en la cual se da cuenta de que en el proceso de la referencia el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, ya resolvió el recurso de apelación propuesto contra sentencia emitida por este Despacho.

El Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

RESUELVE

Obedecer y Cumplir lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en la Sentencia de Segunda Instancia No. 311 proferida el trece (13) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), mediante la cual se **revocó** la Sentencia No. 145 proferida el dos (02) de diciembre de dos mil catorce (2014) por este Juzgado y en su defecto se **declararon** otras disposiciones.

Elaboró: YDT

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

JUAN MIGUEL MARTINEZ LONDOÑO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE BUGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cc85b6b0114efae87112903767b4eb7b1711f151fb2e875e3ea9099451a7c6a6

Documento generado en 24/02/2021 09:20:21 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación No. 037

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2014-00141-00
DEMANDANTE: WALTER ASDRUBAL VERGARA GUZMÁN
DEMANDADA: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL (CASUR)
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ANTECEDENTES

Vista la constancia secretarial que antecede (f. 95 del expediente), en la cual se da cuenta de que en el proceso de la referencia el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, ya resolvió el recurso de apelación propuesto contra la sentencia emitida por este Despacho.

El Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

RESUELVE

Obedecer y Cumplir lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en Sentencia de Segunda Instancia proferida el nueve (09) de julio de dos mil veinte (2020), mediante la cual se **confirmó** la Sentencia No. 046 proferida el catorce (14) de mayo de dos mil quince (2015) por este Juzgado.

Elaboró: YDT

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

JUAN MIGUEL MARTINEZ LONDOÑO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE BUGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9a94288536641daf8489100ca0f4112c20f235b11469250ac5a74507de4b64ae

Documento generado en 24/02/2021 09:21:55 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación No. 083

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2015-00012-00
DEMANDANTE: DORALBA MEJÍA RÍOS - CRUZ ELENA RÍOS DE MEJÍA
DEMANDADA: MUNICIPIO DE RESTREPO (V.)
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

ANTECEDENTES

Vista la constancia secretarial que antecede (f. 127 del Cuaderno No. 2 “*APELACIÓN DE SENTENCIA*”), en la cual se da cuenta de que en el proceso de la referencia el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, ya resolvió el recurso de apelación propuesto contra sentencia emitida por este Despacho.

El Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

RESUELVE

Obedecer y Cumplir lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en la Sentencia de Segunda Instancia No. 255 proferida el veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), mediante la cual se **confirmó** la Sentencia No. 135 proferida el veintitrés (23) de agosto de dos mil dieciséis (2016) por este Juzgado.

Una vez ejecutoriado el presente Auto, por Secretaría realícese la respectiva liquidación de costas.

Elaboró: YDT

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

JUAN MIGUEL MARTINEZ LONDOÑO
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE BUGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5ea20f3b28c3ada978135070c641249f9a64f105c26ad690756017fe256869ae

Documento generado en 24/02/2021 09:24:20 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación No. 087

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2015-00057-00
DEMANDANTE: JOSÉ ALBERTO MARTÍNEZ ARIAS y Otros
DEMANDADA: NACIÓN - RAMA JUDICIAL - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

ANTECEDENTES

Vista la constancia secretarial que antecede (f. 256 del Cuaderno No. 2 “*APELACIÓN DE SENTENCIA*”), en la cual se da cuenta de que en el proceso de la referencia el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, ya resolvió el recurso de apelación propuesto contra sentencia emitida por este Despacho.

El Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

RESUELVE

Obedecer y Cumplir lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en la Sentencia de Segunda Instancia No. 002 proferida el veintinueve (29) de enero de dos mil veinte (2020), mediante la cual se **revocó** la Sentencia No. 037 proferida el veintidós (22) de marzo de dos mil diecisiete (2017) y en su defecto se **negó** las pretensiones de la demanda.

Una vez ejecutoriado el presente Auto, por Secretaría realícese la respectiva liquidación de costas.

Elaboró: YDT

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

JUAN MIGUEL MARTINEZ LONDOÑO

**JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE BUGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8a3987eeec65d478424b4ea695e9bfae78ea278c561bf499b4b82b651afa2cb3

Documento generado en 24/02/2021 09:25:42 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación No. 090

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2015-00286-00
DEMANDANTE: LUIS ALBERTO HERNÁNDEZ LÓPEZ y Otros
DEMANDADA: NACIÓN - RAMA JUDICIAL - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

ANTECEDENTES

Vista la constancia secretarial que antecede (f. 39 del Cuaderno No. 2 “*APELACIÓN DE SENTENCIA*”), en la cual se da cuenta de que en el proceso de la referencia el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, ya resolvió el recurso de apelación propuesto contra sentencia emitida por este Despacho.

El Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

RESUELVE

Obedecer y Cumplir lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en la Sentencia de Segunda Instancia No. 123 proferida el treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020), mediante la cual se **revocó** la Sentencia No. 150 proferida el veintitrés (23) de septiembre de dos mil dieciséis (2016) por este Juzgado y en su defecto se **negó** las pretensiones de la demanda.

Una vez ejecutoriado el presente Auto, por Secretaría realícese la respectiva liquidación de costas.

Elaboró: YDT

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

JUAN MIGUEL MARTINEZ LONDOÑO
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE BUGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2d53e09c98df8fc58e577d88e27a80a4acf4bddabb3e710b0bb46222f2c2589a

Documento generado en 24/02/2021 09:27:09 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación No. 084

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2015-00311-00
DEMANDANTE: LUZ MARY CAICEDO GRANJA
DEMANDADA: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ANTECEDENTES

Vista la constancia secretarial que antecede (f. 201 del Cuaderno No. 4 “*Apelación de Sentencia*”), en la cual se da cuenta de que en el proceso de la referencia el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, ya resolvió el recurso de apelación propuesto contra sentencia emitida por este Despacho.

El Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

RESUELVE

Obedecer y Cumplir lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en la Sentencia de Segunda Instancia proferida el diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020), mediante la cual se **revocó** el numeral “*CUARTO*”, se **modificó** el numeral “*TERCERO*” y se **confirmó** en lo demás de la Sentencia No. 066 proferida el veintiuno (21) de mayo de dos mil dieciocho (2018) por este Juzgado.

Una vez ejecutoriado el presente Auto, por Secretaría realícese la respectiva liquidación de costas.

Elaboró: YDT

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

JUAN MIGUEL MARTINEZ LONDOÑO
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE BUGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b0b4a4fe8930aab4e61cf893f65c94e9438068aa18d9ffd7b58469f564138a1b

Documento generado en 24/02/2021 09:28:15 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación No. 094

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2015-00423-00
DEMANDANTE: LIDA DEL CARMEN GIRALDO PAREJA
DEMANDADA: MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ANTECEDENTES

Vista la constancia secretarial que antecede (f. 28 del Cuaderno No. 3 “*APELACIÓN DE SENTENCIA*”), en la cual se da cuenta de que en el proceso de la referencia el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, ya resolvió el recurso de apelación propuesto contra sentencia emitida por este Despacho.

El Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

RESUELVE

Obedecer y Cumplir lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en la Sentencia de Segunda Instancia No. 80 proferida el diecinueve (19) de junio de dos mil veinte (2020), mediante la cual se **modificó** el numeral “*PRIMERO*”, se **adicionó** un numeral “*CUARTO*” y se **confirmó** en lo demás de la Sentencia No. 06 proferida el treinta y uno (31) de enero de dos mil diecisiete (2017) por este Juzgado.

Una vez ejecutoriado el presente Auto, por Secretaría realícese la respectiva liquidación de costas.

Elaboró: YDT

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

JUAN MIGUEL MARTINEZ LONDOÑO

**JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE BUGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1fbb37c82e67e55585b7b5e9650592d22bc329bb2405a12aa2b0badbb7570c3f

Documento generado en 24/02/2021 09:29:30 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación No. 035

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2016-00115-00
DEMANDANTE: PABLO JULIO SANCLEMENTE y Otros
DEMANDADA: NACIÓN - RAMA JUDICIAL - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

ANTECEDENTES

Vista la constancia secretarial que antecede (f. 277 del Cuaderno No. 2 “*APELACIÓN DE SENTENCIA*”), en la cual se da cuenta de que en el proceso de la referencia el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, ya resolvió el recurso de apelación propuesto contra la sentencia emitida por este Despacho.

El Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

RESUELVE

Obedecer y Cumplir lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en Sentencia de Segunda Instancia proferida el dieciocho (18) de junio de dos mil veinte (2020), mediante la cual se **confirmó** la Sentencia No. 057 proferida el treinta (30) de abril de dos mil dieciocho (2018) por este Juzgado.

Elaboró: YDT

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

JUAN MIGUEL MARTINEZ LONDOÑO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE BUGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0f8f9c502a258f3f99bee2ad079559a791d488df068b82957f03cbc1b8283624

Documento generado en 24/02/2021 09:31:07 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación No. 029

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2016-00255-00
DEMANDANTE: JAIRO GUTIÉRREZ HURTADO
DEMANDADA: NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

ANTECEDENTES

Vista la constancia secretarial que antecede (f. 238 del expediente), en la cual se da cuenta de que en el proceso de la referencia el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, ya resolvió el recurso de apelación propuesto contra la sentencia emitida por este Despacho.

El Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

RESUELVE

Obedecer y Cumplir lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en Sentencia de Segunda Instancia proferida el trece (13) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), mediante la cual se **confirmó** la Sentencia No. 173 proferida el veinticuatro (24) de noviembre de dos mil diecisiete (2017) por este Juzgado.

Elaboró: YDT

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

JUAN MIGUEL MARTINEZ LONDOÑO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE BUGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

58bd64376e68dbeb08d67dd195828a452a456a011457fa3172e354e89dbd6f72

Documento generado en 24/02/2021 09:32:24 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación No. 086

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2016-00311-00
DEMANDANTE: CACHARRERÍA MUNDIAL S.A.S.
DEMANDADA: MUNICIPIO DE RESTREPO (V.)
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ANTECEDENTES

Vista la constancia secretarial que antecede (f. 180 del expediente), en la cual se da cuenta de que en el proceso de la referencia el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, ya resolvió el recurso de apelación propuesto contra sentencia emitida por este Despacho.

El Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

RESUELVE

Obedecer y Cumplir lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en la Sentencia de Segunda Instancia proferida el veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020), mediante la cual se **confirmó** la Sentencia No. 014 proferida el veinte (20) de febrero de dos mil diecisiete (2017) por este Juzgado.

Una vez ejecutoriado el presente Auto, por Secretaría realícese la respectiva liquidación de costas.

Elaboró: YDT

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

JUAN MIGUEL MARTINEZ LONDOÑO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE BUGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b5aff40cb7c0c315316d6bc07ee2149c62a8975f31136cb7462f020c90104aea

Documento generado en 24/02/2021 09:34:11 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación No. 032

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2017-00130-00
DEMANDANTES: NYDIA MARTÍNEZ MONTOYA y Otros
DEMANDADA: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ANTECEDENTES

Vista la constancia secretarial que antecede (f. 163 del expediente), en la cual se da cuenta de que en el proceso de la referencia el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, ya resolvió el recurso de apelación propuesto contra sentencia emitida por este Despacho.

El Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

RESUELVE

Obedecer y Cumplir lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en la Sentencia de Segunda Instancia No. 191 proferida el dieciséis (16) de agosto de dos mil diecinueve (2019), mediante la cual se **revocó** la Sentencia No. 099 proferida el veintitrés (23) de julio de dos mil dieciocho (2018) por este Juzgado y en su defecto se **negó** las pretensiones de la demanda.

Elaboró: YDT

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

JUAN MIGUEL MARTINEZ LONDOÑO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE BUGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dcda7ced947fa219713d2d24529b2d72bff0fda5e2062ff0f525e7747352c961

Documento generado en 24/02/2021 09:36:14 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Auto de Sustanciación No. 080

Radicación: 76-111-33-33-002-2017-00137-00

Demandantes: OSCAR ORLANDO MARTINEZ RIVERA Y OTROS

Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Previo a resolver sobre la concesión de los recursos de apelación interpuestos en forma concurrente por los apoderados de la parte demandante y demandada en contra la sentencia de primera instancia, el Despacho procederá a fijar fecha y hora para la realización de la audiencia de conciliación prevista en el inciso 4° del artículo 192 del CPACA.

Se advierte desde este instante, que la audiencia se realizará de forma virtual, esto con el fin de evitar que los apoderados tengan que incurrir en gastos de desplazamiento hasta el municipio de Buga (V.), evitar la asistencia de los apoderados al Despacho en esta época de pandemia y facilitar el litigio.

Por lo anterior, se debe tener en cuenta los siguientes aspectos:

1. Los documentos que vayan a ser aportados a la audiencia, así como la cedula de ciudadanía, tarjeta profesional, poderes y sus anexos, sustitución de poder, constancias del comité de conciliación o cualquier otro, deberán ser aportados al correo institucional del Despacho j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov con un día de antelación a la realización de la audiencia.

2. Los apoderados judiciales de la parte demandante y demandada, así como el agente del Ministerio Público deberán contar con un computador o en su defecto teléfono celular con conexión a

internet de mínimo 5mb, a fin de que no se presenten interrupciones que impidan el normal desarrollo de la audiencia.

3. Los apoderados judiciales, el Ministerio Público y los demás asistentes, pueden consultar virtualmente las actuaciones surtidas en el expediente, a través de la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com

4. Para asistir a la audiencia virtual, el interesado deberá ingresar desde el celular o el computador al link que le será enviado al correo para esta audiencia, y quedará habilitado 20 minutos antes de la diligencia.

5. Los apoderados y el Agente del Ministerio Público deberán ingresar a la audiencia a través de los correos institucionales o personales consignados en la demanda y en la contestación de la misma.

6. Los apoderados judiciales, el Ministerio Publico y todos los asistentes, deberán realizar la prueba de conectividad con el Despacho, para lo cual deberán ingresar a MicrosoftTeams con 20 minutos de antelación a la hora fijada para la realización de la audiencia.

7. Los apoderados judiciales deberán haber actualizado sus datos en la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura.

8. Si tiene alguna duda o inquietud, comuníquese con la Secretaría de este Juzgado al teléfono (2) 2375504, y en la medida de lo posible evite asistir a las instalaciones del Despacho, pues para ello se ha habilitado la página web del Juzgado www.juzgado02activobuga.com

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.),

RESUELVE

PRIMERO. - Fijar el día jueves dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021) a la hora en punto de las 10:00 de la mañana, a fin de llevar a cabo la audiencia de conciliación prevista en el inciso 4º

del artículo 192 del CPACA, a la cual deben concurrir los apoderados, su asistencia es obligatoria y de no asistir el apoderado de la parte apelante se declarará desierto el recurso.

SEGUNDO. - Ordenar el cabal cumplimiento del protocolo explicado en la parte motiva de esta providencia.

Proyectó: SSAJ

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

**JUAN MIGUEL MARTINEZ LONDOÑO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE BUGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

958d2140ad5c863d17be11afecfb796cd608c85dc4f42b9c7a1703831648796b

Documento generado en 23/02/2021 03:14:51 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 095

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2018-00275-00
DEMANDANTE: JOSE ORLANDO CARDONA URIBE Y OTROS
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO – OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE TULUÁ
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, se tiene que dentro del presente asunto el apoderado judicial de la parte demandante, interpuso y sustentó oportunamente recurso de apelación visible de folios 204 a 208, contra la Sentencia No. 149 del 05 de noviembre de 2020.

Así las cosas, siendo procedente el mismo, se concederá el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca y en consecuencia, se ordenará enviar el expediente dejando las constancias del caso.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

1.- Conceder ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca y en el efecto **suspensivo**, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la Sentencia de primera instancia.

2.- Remitir el expediente al superior funcional dejando las constancias del caso.

Proyectó: CAVC

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

JUAN MIGUEL MARTINEZ LONDOÑO

JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE BUGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9ce2d72ab2b0a44bb7be4484f8c2d678c234d6b76b35877d75ede6ba0ba92b63

Documento generado en 24/02/2021 09:08:05 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 099

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2018-00339-00
DEMANDANTE: DIEGO FERNANDO RIASCOS SAAVEDRA y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, se tiene que dentro del presente asunto el apoderado judicial de la parte demandante, interpuso y sustentó oportunamente recurso de apelación visible de folios 259 a 262, contra la Sentencia No. 134 del 16 de octubre de 2020.

Así las cosas, siendo procedente el mismo, se concederá el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca y en consecuencia, se ordenará enviar el expediente dejando las constancias del caso.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

1.- Conceder ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca y en el efecto **suspensivo**, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la Sentencia de primera instancia.

2.- Remitir el expediente al superior funcional dejando las constancias del caso.

Proyectó: CAVC

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

JUAN MIGUEL MARTINEZ LONDOÑO
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE BUGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

42d53343f3c0b4a19e466431cb0b0f11bdc5c32e71194a5a9d6d30cd9ebd043

Documento generado en 24/02/2021 09:09:44 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

AUTO DE INTERLOCUTORIO No. 113

PROCESO No. 76-111-33-33-002-2019-00081-00
ACCIONANTE: CLARA INES OSPINA RENDÓN
ACCIONADO: NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Habiéndose pasado a Despacho el proceso de la referencia a fin de fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial, se observa que no hay lugar a ello, pues con la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021¹ se pueden prescindir de las demás etapas procesales para dictar sentencia anticipada, veamos:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
 - b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
 - c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
 - d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*
- El juez o magistrado ponente, mediante auto, **se pronunciará sobre las pruebas** cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y **fijará el litigio u objeto de controversia.***

¹ “Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.”

Cumplido lo anterior, **se correrá traslado para alegar** en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y **la sentencia se expedirá por escrito.**" (Negrillas fuera de la norma.)

Atendiendo los postulados de la nueva norma, la cual resulta aplicable según los lineamientos del artículo 40 de la Ley 153 de 1887², en primer lugar, se decretarán las pruebas aportadas a este proceso.

Acto seguido, se fija el litigio en el presente asunto, el cual se contrae a establecer, si el acto administrativo demandado se encuentra viciado de nulidad, y en consecuencia determinar si la Señora Clara Inés Ospina Rendon tiene derecho a que se le pague la sanción por mora establecida en la Ley 244 de 1995 y la Ley 1071 de 2006.

Así mismo, se prescindirá de las demás etapas procesales a fin de emitir sentencia anticipada en forma escrita, y consecuentemente se correrá traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, el cual comenzará a correr una vez quede ejecutoriado el presente auto, y durante el cual la representante del Ministerio Público podrá emitir concepto al respecto, si a bien lo tiene.

Finalmente, y que como quiera que en el escrito de contestación de demanda fueron formuladas las excepciones previas de falta de legitimación en la causa por pasiva, caducidad y prescripción, las mismas serán materia de pronunciamiento al momento de proferirse la correspondiente sentencia anticipada.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.),

RESUELVE

PRIMERO.- Decretar como prueba los documentos acompañados con la demanda, visibles a fls. 19 a 27 del C. Ppal. los cuáles serán valorados al momento de dictarse el fallo con el alcance que tengan.

² "Artículo 40. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.

La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad."

SEGUNDO.- Sin pruebas que decretar por parte de la parte demandada, toda vez que no se aportaron ni se solicitaron en la contestación de la demanda.

TERCERO.- Declarar fijado el litigio en los términos establecidos en la parte motiva de este proveído

CUARTO.- Prescindir de las demás etapas del proceso, de conformidad con los lineamientos previstos en el numeral 1° del artículo 182A del CPACA adicionado a dicho estatuto por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO.- Correr traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, **término que comenzará a correr una vez quede ejecutoriado el presente auto**, y durante el cual la representante del Ministerio Público podrá emitir concepto al respecto, si a bien lo tiene.

SEXTO.- Diferir la resolución de las excepciones previas de falta de legitimación en la causa por pasiva, caducidad y prescripción, formuladas por la entidad demandada al momento de proferirse la correspondiente sentencia anticipada.

SEPTIMO.- Se advierte que los memoriales deberán ser allegados **única y exclusivamente en medio digital, remitido al siguiente correo electrónico:** j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, evitar la asistencia de los apoderados al Despacho en esta época de pandemia, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico, el cual puede ser consultado en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com.

Proyecto: SAJ

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

**JUAN MIGUEL MARTINEZ LONDOÑO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE BUGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c41a4e0e5a67f28fbff84eb8648e3be848e20a18b805539a351954e9530a78d7

Documento generado en 23/02/2021 03:07:22 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 102

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2019-00137-00
DEMANDANTE: CESAR IGNACIO LEON QUILLAS
DEMANDADO: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE (SENA)
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vista la constancia secretarial que antecede, a través de la cual se da cuenta que el impedimento formulado por el suscrito Juez para seguir conociendo del proceso fue declarado infundado por el Juez Tercero Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga (V.), se debe continuar con el trámite procesal respectivo.

Bajo ese entendido, se procederá a fijar fecha y hora para la reanudación de la Audiencia Inicial.

Se advierte desde este instante, que la audiencia se realizará de forma virtual, esto con el fin de evitar que los apoderados tengan que incurrir en gastos de desplazamiento hasta el municipio de Buga (V.), evitar ingreso de los apoderados al Despacho en esta época de pandemia, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico que puede ser consultado en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com

Por lo anterior, se debe tener en cuenta los siguientes aspectos:

1. Los documentos que vayan a ser aportados a la audiencia, así como la cedula de ciudadanía, tarjeta profesional, poderes y sus anexos, sustitución de poder, constancias del comité de conciliación o los antecedentes administrativos, deberán ser aportados al correo institucional del Despacho j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co con un día de antelación a la realización de la audiencia.
2. Los apoderados judiciales de la parte demandante y demandada, así como el agente del Ministerio Público, los testigos y peritos, deberán contar con un computador o en su defecto teléfono celular con

conexión a internet de mínimo 5mb, a fin de que no se presenten interrupciones que impidan el normal desarrollo de la audiencia.

3. Los apoderados judiciales, el Ministerio Público y los demás asistentes, pueden consultar virtualmente las actuaciones surtidas en el expediente, a través de la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com

4. Para asistir a la audiencia virtual, el interesado deberá ingresar desde el celular o el computador al link, que le será enviado al correo para esta audiencia, y quedará habilitado 15 minutos antes de la diligencia.

5. Los apoderados y el agente del Ministerio Público deberán ingresar a la audiencia a través de los correos institucionales o personales consignados en la demanda y en la contestación de la misma.

6. Los apoderados judiciales, el Ministerio Público y todos los asistentes, deberán realizar la prueba de conectividad con el Despacho, para lo cual deberán ingresar a Microsoft Teams con 20 minutos de antelación a la hora fijada para la realización de la audiencia.

7. Los apoderados judiciales deberán haber actualizado sus datos en la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura.

8. Si tiene alguna duda o inquietud, comuníquese con la Secretaría de este Juzgado al teléfono (2) 2375504, y en la medida de lo posible evite asistir a las instalaciones del Despacho, pues para ello se ha habilitado la página web del Juzgado www.juzgado02activobuga.com

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.),

RESUELVE

PRIMERO.- Fijar como fecha para llevar a cabo la Audiencia Inicial, el día 13 de julio de 2021 a la hora en punto de las 02:00 de la tarde, la cual se realizará en forma virtual.

SEGUNDO.- Advertir a las partes que en esta audiencia podrá dictarse sentencia de conformidad en lo establecido en el numeral 3 del artículo 179 del CPACA.

TERCERO.- Así mismo, se le pone de presente a los apoderados que teniendo en cuenta que debe surtirse la etapa de conciliación dentro de la audiencia inicial, deberá allegar la respectiva acta del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Entidad.

CUARTO.- Se pone de presente a los apoderados que su asistencia es obligatoria, que la inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la diligencia, y la inasistencia sin justa causa del apoderado acarreará la imposición de multa de 02 SMLMV.

QUINTO.- Ordenar el cabal cumplimiento del protocolo explicado en la parte motiva de esta providencia.

Proyectó: SSAJ

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

**JUAN MIGUEL MARTINEZ LONDOÑO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE BUGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c3a10d04b11cfea99d015ff3e8c243a88f7db49aa1118ba63f8126d6730a0c5f

Documento generado en 24/02/2021 10:20:34 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 100

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2019-00139-00
DEMANDANTE: JUAN HERIBERTO ORTIZ
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL (CASUR)
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, se tiene que dentro del presente asunto el apoderado judicial de la parte demandante, interpuso y sustentó oportunamente recurso de apelación visible de folios 155 a 158, contra la Sentencia No. 171 del 04 de diciembre de 2020.

Así las cosas, siendo procedente el mismo, se concederá el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca y en consecuencia, se ordenará enviar el expediente dejando las constancias del caso.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

1.- Conceder ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca y en el efecto **suspensivo**, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la Sentencia de primera instancia.

2.- Remitir el expediente al superior funcional dejando las constancias del caso.

Proyectó: CAVC

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

JUAN MIGUEL MARTINEZ LONDOÑO
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE BUGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ad49a9bc577dc089d49300a0bb12eae9e3845226231442355c6088534fc81763

Documento generado en 24/02/2021 09:10:57 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 101

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2019-00165-00
DEMANDANTE: PASCUAL ORDUZ OJEDA
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES (CREMIL)
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, se tiene que dentro del presente asunto el apoderado judicial de la parte demandante, interpuso y sustentó oportunamente recurso de apelación visible de folios 123 a 129, contra la Sentencia No. 168 del 30 de noviembre de 2020.

Así las cosas, siendo procedente el mismo, se concederá el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca y en consecuencia, se ordenará enviar el expediente dejando las constancias del caso.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

1.- Conceder ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca y en el efecto **suspensivo**, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la Sentencia de primera instancia.

2.- Remitir el expediente al superior funcional dejando las constancias del caso.

Proyectó: CAVC

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

JUAN MIGUEL MARTINEZ LONDOÑO
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE BUGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

de24c7fc301500224937bb1e6f81bd033f90a77cf20b4747327369d0092ae549

Documento generado en 24/02/2021 09:12:48 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 117

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2019-00208-00
DEMANDANTE: RAFAEL EDUARDO PALAU SALAZAR
DEMANDADO: MUNICIPIO DE YUMBO (V.) – CONTRALORÍA MUNICIPAL DE YUMBO (V.)
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Comoquiera que actualmente la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A., así como en los establecidos en el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, y el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.) es competente para conocer de la misma en los términos del artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, a través del cual se modificó el artículo 155 del CPACA, se,

RESUELVE

PRIMERO.- Admitir en primera instancia la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, presentada por el señor Rafael Eduardo Palau Salazar, a través de apoderada judicial en contra del municipio de Yumbo (V.) – Contraloría Municipal de Yumbo (V.).

SEGUNDO.- Notificar personalmente esta providencia a la entidad demanda municipio de Yumbo (V.) – Contraloría Municipal de Yumbo (V.), y al Ministerio Público, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., éste último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por las entidades, mensaje que deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar. Al Ministerio Público deberá anexársele copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO.- Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., **correr traslado** de la demanda a la parte demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, *“el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2)*

días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente”.

Durante este término, la parte demandada deberá allegar la contestación de la demanda junto todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer dentro del proceso, así mismo el correspondiente expediente administrativo, **todo ello única y exclusivamente en medio digital remitido al siguiente correo electrónico:** j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co. Por el mismo medio, deberán allegar los documentos que acrediten la calidad de representante legal de la entidad o entidades demandadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 159 del C.P.A.C.A. Lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, evitar la asistencia de los apoderados al Despacho en esta época de pandemia, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico que puede ser consultado en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com

CUARTO.- Reconocer personería para actuar en el presente proceso como apoderada judicial de la parte demandante, a la Abogada Elizabeth Mercedes Narváez de Rivadeneira, identificada con C.C. No. 31.373.682 y Tarjeta Profesional No. 66.952 del C.S. de la J.

Proyectó: AFTL

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

**JUAN MIGUEL MARTINEZ LONDOÑO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE BUGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

355610a2142406f7d842bb78b2b153113536ce13aa463755430196ee6b3cff9e

Documento generado en 25/02/2021 10:40:25 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 111

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2019-00208-00
DEMANDANTE: RAFAEL EDUARDO PALAU SALAZAR
DEMANDADO: MUNICIPIO DE YUMBO (V.) – CONTRALORÍA MUNICIPAL DE YUMBO (V.)
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Comoquiera que en la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, interpuesta por el señor Rafael Eduardo Palau Salazar a través de apoderada judicial en contra del municipio de Yumbo (V.) – Contraloría Municipal de Yumbo (V.), se solicita el decreto de una medida cautelar¹ (suspensión provisional), en acatamiento de lo establecido en el artículo 233 el C.P.A.C.A., el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

RESUELVE

PRIMERO.- Correr traslado de la solicitud de medida cautelar efectuada por el señor Rafael Eduardo Palau Salazar en el proceso de la referencia, para que el demandado municipio de Yumbo (V.) – Contraloría Municipal de Yumbo (V.), se pronuncie sobre ella en escrito separado, dentro del término de cinco (05) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.

SEGUNDO.- Notificar esta decisión simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, según lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 233 del C.P.A.C.A.

Se advierte desde este instante, que los documentos y memoriales deberán ser allegados **única y exclusivamente en medio digital remitido al siguiente correo electrónico:** j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co. Lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, evitar la asistencia de los apoderados al Despacho en esta época de pandemia, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico que puede ser consultado en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com.

¹ Fls. 01 a 07 del Cuaderno de medidas cautelares.

TERCERO.- Vencido el termino otorgado a la parte accionada para que se pronuncie sobre la medida cautelar, **volver inmediatamente el expediente al Despacho** para proveer lo pertinente al respecto.

Proyectó: AFTL

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

**JUAN MIGUEL MARTINEZ LONDOÑO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE BUGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5aba17de6714a4770b6466d458d8434a0bd3121e3382ce9e1ea466dde0175c8b

Documento generado en 25/02/2021 10:42:03 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 108

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2019-00210-00
DEMANDANTE: JOSÉ ELQUI QUINTERO RODRÍGUEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Comoquiera que actualmente la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A., así como en los establecidos en el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, y el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.) es competente para conocer de la misma en los términos del artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, a través del cual se modificó el artículo 155 del CPACA, se,

RESUELVE

PRIMERO.- Admitir en primera instancia la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, presentada por el señor José Elqui Quintero Rodríguez, a través de apoderada judicial en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.

SEGUNDO.- Notificar personalmente esta providencia a las entidades demandadas: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., éste último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por las entidades, mensaje que deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar. Al Ministerio Público deberá anexársele copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO.- Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., **correr traslado** de la demanda a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, *“el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente”*.

Durante este término, la parte demandada deberá allegar la contestación de la demanda junto todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer dentro del proceso, así mismo el correspondiente expediente administrativo, **todo ello única y exclusivamente en medio digital remitido al siguiente correo electrónico:** i02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co. Por el mismo medio, deberán allegar los documentos que acrediten la calidad de representante legal de la entidad o entidades demandadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 159 del C.P.A.C.A. Lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, evitar la asistencia de los apoderados al Despacho en esta época de pandemia, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para

la alimentación del expediente electrónico que puede ser consultado en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com

CUARTO.- Reconocer personería para actuar en el presente proceso como apoderada judicial de la parte demandante, a la Abogada Katherine Santos Lasprilla, identificada con C.C. No. 29.361.414 de Cali (V.), y Tarjeta Profesional No. 185.973 del C.S. de la J.

Proyectó: AFTL

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

**JUAN MIGUEL MARTINEZ LONDOÑO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE BUGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a205d55f50d498ad5eb04d2caa29e86b4b87b3b7ec915122e23602d18c0cec92

Documento generado en 22/02/2021 03:30:38 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 119

PROCESO No. 76-111-33-33-002-2019-00315-00
DEMADANTE: JUAN CARLOS MOSQUERA TORRES
ACCIONADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA
NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Habiéndose pasado a Despacho el proceso de la referencia a fin de fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial, se observa que no hay lugar a ello, pues con la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021¹, se pueden prescindir de las demás etapas procesales para dictar sentencia anticipada, veamos:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

¹“Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.”

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, **se pronunciará sobre las pruebas** cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y **fijará el litigio u objeto de controversia.***

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.” (Negrillas fuera de la norma.)

Atendiendo los postulados de la nueva norma, la cual resulta aplicable según los lineamientos del artículo 40 de la Ley 153 de 1887², en primer lugar, se decretarán las pruebas aportadas a este proceso.

Acto seguido, se fija el litigio en el presente asunto, el cual se contrae a establecer si el Oficio No. E-00001-201904625-CASUR id: 406423 proferido por Casur el 05 de marzo de 2019, se encuentra o no ajustado a Derecho, y por tanto determinar si es dable ordenar la reliquidación de la asignación mensual de retiro del señor Juan Carlos Mosquera Torres, correspondiente a los años 2014, 2015, 2016, 2017 y 2018, ordenando el reajuste de las partidas computables de prima de servicios, prima de vacaciones, prima de navidad y subsidio de alimentación, en el mismo porcentaje en que han sido reajustadas las partidas de sueldo básico y la prima de retorno a la experiencia, esto es, conforme a los aumentos decretados anualmente por el Gobierno Nacional frente a cada uno de dichos ítems para el personal activo de la Policía Nacional.

Finalmente, se prescindirá de las demás etapas procesales a fin de emitir sentencia anticipada en forma escrita, y consecuentemente se correrá traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, el cual comenzará a correr una vez quede ejecutoriado el presente auto, y durante el cual la representante del Ministerio Público podrá emitir concepto al respecto, si a bien lo tiene.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.),

RESUELVE

PRIMERO.- Decretar como prueba los documentos acompañados con la demanda, visibles a fls. 23 a 79 del C. Ppal., los cuales serán valorados al momento de dictarse el fallo con el alcance que tengan.

² “Artículo 40. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir. Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones. La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad.”

SEGUNDO.- Sin pruebas que decretar respecto de la parte demandada, toda vez que no contestó la demanda.

TERCERO.- Fijar el litigio en los términos establecidos en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO.- Prescindir de las demás etapas del proceso, de conformidad con los lineamientos previstos en el numeral 1º del artículo 182A del CPACA, adicionado a por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO.- Correr traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, término que comenzará a correr una vez quede ejecutoriado el presente auto, y durante el cual la representante del Ministerio Público podrá emitir concepto al respecto, si a bien lo tiene.

SEXTO.- Se advierte que los memoriales deberán ser allegados **única y exclusivamente en medio digital, remitido al siguiente correo electrónico:**

j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, evitar la asistencia de los apoderados al Despacho en esta época de pandemia, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico, el cual puede ser consultado en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com.

Proyectó: ELVR

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

**JUAN MIGUEL MARTINEZ LONDOÑO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE BUGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d09ca542ef6739debbac4d91e5f6eb1f38e90c9fa5c3a39466a00fe7cd81b013

Documento generado en 25/02/2021 12:02:32 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación No. 088

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2018-00057-00
DEMANDANTE: OLGA LUCÍA RENDÓN LOAIZA
DEMANDADA: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ANTECEDENTES

Vista la constancia secretarial que antecede (f. 126 del expediente), en la cual se da cuenta de que en el proceso de la referencia el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, ya resolvió el recurso de apelación propuesto contra sentencia emitida por este Despacho.

El Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

RESUELVE

Obedecer y Cumplir lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en la Sentencia de Segunda Instancia No. 54 proferida el primero (01) de julio de dos mil veinte (2020), mediante la cual se **confirmó** la Sentencia No. 102 proferida el nueve (09) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Una vez ejecutoriado el presente Auto, por Secretaría realícese la respectiva liquidación de costas.

Elaboró: YDT

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

JUAN MIGUEL MARTINEZ LONDOÑO
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE BUGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

be154c915f885f01250df0566143034b3e7fe6bbcc9673707e63fe7da0439e71

Documento generado en 24/02/2021 09:45:20 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 096

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2018-00081-00
DEMANDANTE: SANDRA PATRICIA VILLANUEVA MENESES
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, se tiene que dentro del presente asunto el apoderado judicial de la parte demandante, interpuso y sustentó oportunamente recurso de apelación visible de folios 121 a 126, contra la Sentencia No. 137 del 19 de octubre de 2020.

Así las cosas, siendo procedente el mismo, se concederá el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca y en consecuencia, se ordenará enviar el expediente dejando las constancias del caso.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

1.- Conceder ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca y en el efecto **suspensivo**, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la Sentencia de primera instancia.

2.- Remitir el expediente al superior funcional dejando las constancias del caso.

Proyectó: CAVC

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

JUAN MIGUEL MARTINEZ LONDOÑO
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE BUGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3ca1cb418419c6cc8437555da2964eaf45d168d5842b581ab4c60c6dac567adb

Documento generado en 24/02/2021 09:03:06 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 098

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2018-00082-00
DEMANDANTE: ERIEN YARIS GARCIA HURTADO
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, se tiene que dentro del presente asunto el apoderado judicial de la parte demandante, interpuso y sustentó oportunamente recurso de apelación visible de folios 93 a 98, contra la Sentencia No. 138 del 20 de octubre de 2020.

Así las cosas, siendo procedente el mismo, se concederá el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca y en consecuencia, se ordenará enviar el expediente dejando las constancias del caso.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

1.- Conceder ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca y en el efecto **suspensivo**, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la Sentencia de primera instancia.

2.- Remitir el expediente al superior funcional dejando las constancias del caso.

Proyectó: CAVC

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

JUAN MIGUEL MARTINEZ LONDOÑO
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE BUGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d7d675621ee403cff5c7ab9b41c43039467b7679c82c54931a2d40af65a14a66

Documento generado en 24/02/2021 09:04:31 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Auto de Sustanciación No. 028

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2018-00092-00
DEMANDANTE: MERCEDES LEAL PEDRAZA
DEMANDADA: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Guadalajara de Buga (V.), veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

ANTECEDENTES

Vista la constancia secretarial que antecede (f. 189 del expediente), en la cual se da cuenta de que en el proceso de la referencia el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca previamente a resolver recurso de apelación propuesto contra la sentencia emitida por este Despacho, aceptó el desistimiento de las pretensiones de la demanda a solicitud de la parte demandante.

El Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

RESUELVE

Obedecer y Cumplir lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en Auto Interlocutorio de Segunda Instancia proferido el veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020), mediante el cual se **aceptó** el desistimiento de las pretensiones de la demanda a solicitud de la parte demandante y se **dio** por terminado el presente proceso.

Elaboró: YDT

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

JUAN MIGUEL MARTINEZ LONDOÑO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE BUGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a1e4ddda166ea217526d24f27352d352ac0408b63c9a6ff76a5267b3def8c710

Documento generado en 24/02/2021 09:47:10 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación No. 036

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2018-00095-00
DEMANDANTE: JULIO CÉSAR RUIZ GARCÍA
DEMANDADA: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ANTECEDENTES

Vista la constancia secretarial que antecede (f. 191 del expediente), en la cual se da cuenta de que en el proceso de la referencia el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca previamente a resolver recurso de apelación propuesto contra la sentencia emitida por este Despacho, aceptó el desistimiento de las pretensiones de la demanda a solicitud de la parte demandante.

El Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

RESUELVE

Obedecer y Cumplir lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en Auto Interlocutorio de Segunda Instancia No. 168 proferido el catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020), mediante el cual se **aceptó** el desistimiento de las pretensiones de la demanda a solicitud de la parte demandante y se **dio** por terminado el presente proceso.

Elaboró: YDT

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

JUAN MIGUEL MARTINEZ LONDOÑO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE BUGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0c6448353e59985ef2e26005ca379a92489e1dc365914bc1a37466f56c6329ac

Documento generado en 24/02/2021 09:49:09 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación No. 082

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2018-00123-00
DEMANDANTE: CLARA INÉS OSPINA RENDÓN
DEMANDADA: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ANTECEDENTES

Vista la constancia secretarial que antecede (f. 196 del expediente), en la cual se da cuenta de que en el proceso de la referencia el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, ya resolvió el recurso de apelación propuesto contra sentencia emitida por este Despacho.

El Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

RESUELVE

Obedecer y Cumplir lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en la Sentencia de Segunda Instancia No. 102 proferida el catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020), mediante la cual se **revocó** parcialmente la Sentencia proferida el diez (10) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) por este Juzgado, se **declaró** la nulidad del acto ficto o presunto surgido del silencio negativo administrativo y se **condenó** a la demandada.

Una vez ejecutoriado el presente Auto, por Secretaría realícese la respectiva liquidación de costas.

Elaboró: YDT

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

JUAN MIGUEL MARTINEZ LONDOÑO
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE BUGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4ddc2ea883781d8241de74e61ec72ad79ee10a74373be8d5b362f2cb48d6ce2a

Documento generado en 24/02/2021 09:50:59 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 091

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2018-00135-00
DEMANDANTE: JOSE JAVIER MORALES MONTOYA
DEMANDADO: INSTITUTO TÉCNICO AGRÍCOLA DE EDUCACIÓN SUPERIOR DE
BUGA (I.T.A.)
MEDIO DE CONTROL: NULIAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, se tiene que dentro del presente asunto el apoderado judicial de la parte demandante, interpuso y sustentó oportunamente recurso de apelación visible de folios 281 a 285, contra la Sentencia No. 124 del 16 de septiembre de 2020.

Así las cosas, siendo procedente el mismo, se concederá el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca y en consecuencia, se ordenará enviar el expediente dejando las constancias del caso.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

1.- Conceder ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca y en el efecto **suspensivo**, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la Sentencia de primera instancia.

2.- Remitir el expediente al superior funcional dejando las constancias del caso.

Proyectó: CAVC

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

JUAN MIGUEL MARTINEZ LONDOÑO

JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE BUGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ebd32792db142df5215abe7d498c265f3ab1874b606f4c0309079638cd0297a2

Documento generado en 24/02/2021 09:05:43 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 116

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2018-00152-00
DEMANDANTE: GLADIS GRAJALES GIRON - JENNIFER ANDREA ORTEGA
GRAJALES
DEMANDADO: NACION – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
– PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

ANTECEDENTES

En el curso de la audiencia de pruebas del 26 de noviembre de 2020, se fijó fecha para la continuación de dicha diligencia, decisión que fue notificada por estrados a las partes del proceso.

Esta audiencia se llevó a cabo de manera virtual el 27 de noviembre de 2020, sin embargo, el testigo no asistió a la audiencia pública, pese a que la misma se llevó a cabo de forma virtual y desde cualquier lugar del mundo podía el testigo hacerse presente.

En la constancia secretarial que antecedente, se da cuenta que el término de los tres días previsto en el artículo 218 del C.G.P para que el testigo inasistente a la audiencia de pruebas allegara la excusa, el mismo guardó silencio, y por ello hay lugar a proveer lo pertinente.

CONSIDERACIONES

Respecto de la inasistencia y la falta de justificación en caso fortuito y fuerza mayor por parte del testigo y de prueba siquiera sumaria de ello, el artículo 228 del C.G.P establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 218. EFECTOS DE LA INASISTENCIA DEL TESTIGO. En caso de que el testigo desatienda la citación se procederá así:

1. Sin perjuicio de las facultades oficiosas del juez, **se prescindirá del testimonio de quien no comparezca.**

2. Si el interesado lo solicita y el testigo se encuentra en el municipio, el juez podrá ordenar a la policía la conducción del testigo a la audiencia si fuere factible. Esta conducción también podrá adoptarse oficiosamente por el juez cuando lo considere conveniente.

3. Si no pudiere convocarse al testigo para la misma audiencia, y se considere fundamental su declaración, el juez suspenderá la audiencia y ordenará su citación.

Al testigo que no comparezca a la audiencia y no presente causa justificativa de su inasistencia dentro de los tres (3) días siguientes, se le impondrá multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)” (Negrillas del Despacho.)

Ante la inasistencia injustificada y lo citado por la norma, este Despacho no se encuentra en la obligación de fijar nueva fecha para la recepción del testimonio, pues la norma expresamente señala que, sin perjuicio de las facultades oficiosas del Juez, **se prescindirá del testimonio de quien no comparezca.**

En consecuencia, se insiste en el deber de las partes y sus apoderados, de conformidad con el numeral 11 del artículo 78 del C.G.P, de lograr la comparecencia de los testigos solicitados a instancia suya a la audiencia de pruebas, y solo cuando el Juez lo considere necesario, podrá ordenar la recepción de las declaraciones aun ante la inasistencia de los testigos en la fecha citada, siendo su posibilidad prescindir de las declaraciones de aquellas personas que no hubieren asistido a la audiencia. Por lo que este Despacho en aplicación directa del numeral 1 del artículo 218 del C.G.P, prescindirá del testimonio del señor Armando Rayo Candelo y consecuentemente se cerrará el periodo probatorio y se correrá traslado para que las partes aleguen de conclusión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.),

RESUELVE

PRIMERO.- Prescindir del testimonio del señor Armando Rayo Candelo de conformidad con el artículo 218 del C.G.P, y lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO.- Cerrar el periodo probatorio en el actual proceso.

TERCERO.- Ordenar a las partes presentar por escrito sus alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente auto, término durante el cual el Ministerio Público podrá presentar concepto al respecto si a bien lo tiene.

Si las partes desean verificar el expediente, podrán hacerlo físicamente en las instalaciones del Juzgado.

CUARTO.- Solicitar a las partes incluyendo al Ministerio Público, que presenten todos los memoriales a través del correo electrónico j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proyectó: SSAJ

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

**JUAN MIGUEL MARTINEZ LONDOÑO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE BUGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

eeaa69b81db67d3928946b40c2f7278bc608428f5cff538635becd51f786e543

Documento generado en 25/02/2021 02:49:41 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 097

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2018-00173-00
DEMANDANTE: HECTOR FABIO MORA CASTAÑEDA
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, se tiene que dentro del presente asunto el apoderado judicial de la parte demandante, interpuso y sustentó oportunamente recurso de apelación visible de folios 114 a 125, contra la Sentencia No. 139 del 21 de octubre de 2020.

Así las cosas, siendo procedente el mismo, se concederá el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca y en consecuencia, se ordenará enviar el expediente dejando las constancias del caso.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

1.- Conceder ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca y en el efecto **suspensivo**, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la Sentencia de primera instancia.

2.- Remitir el expediente al superior funcional dejando las constancias del caso.

Proyectó: CAVC

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

JUAN MIGUEL MARTINEZ LONDOÑO
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE BUGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ca8feb5f4af61c272956c4cb6e9ada1d26dce1ecfbce20d23a0fa2aa6f48457d

Documento generado en 24/02/2021 09:06:53 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación No. 079

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2018-00255-00
DEMANDANTE: ESPERANZA TINTINAGO TASCÓN
DEMANDADA: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ANTECEDENTES

Vista la constancia secretarial que antecede (f. 212 del expediente), en la cual se da cuenta de que en el proceso de la referencia el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, ya resolvió el recurso de apelación propuesto contra sentencia emitida por este Despacho.

El Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

RESUELVE

Obedecer y Cumplir lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en la Sentencia de Segunda Instancia No. 101 proferida el catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020), mediante la cual se **revocó** parcialmente la Sentencia proferida el diez (10) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) por este Juzgado, se **declaró** la nulidad del acto ficto o presunto surgido del silencio negativo administrativo y se **condenó** a la demandada.

Una vez ejecutoriado el presente Auto, por Secretaría realícese la respectiva liquidación de costas.

Elaboró: YDT

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

JUAN MIGUEL MARTINEZ LONDOÑO
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE BUGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3e18da1bc65d215e93571544cf2d746eeee40fa5e80407c26428dd20611556ae

Documento generado en 24/02/2021 09:53:37 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 106

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2019-00316-00
DEMANDANTE: MARÍA SALOME SALCEDO VILLAMUEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose a Despacho para decidir sobre la admisión de la demanda instaurada por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentada a través de apoderado judicial por la señora María Salome Salcedo Villamuez en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG) y el Departamento del Valle del Cauca, observa el Despacho que el apoderado judicial de parte demandante carece de poder para demandar al Departamento del Valle del Cauca, tal como le fue indicado mediante Auto Interlocutorio No. 169 del 06 de marzo de 2020, a través del cual se inadmitió la demanda de la referencia. (fls. 27 del C. Ppal.)

Siendo ello así, y comoquiera que el apoderado judicial de la parte demandante no subsanó la demanda a pesar de habersele indicado esta inconsistencia, se rechazará parcialmente la demanda en aplicación del artículo 169 del CPACA, el cual establece claramente que se rechazará la demanda cuando no se subsanada, veamos:

“Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.” (Negrillas fuera de la norma.)

De igual manera, se indica que se admitirá la demanda única y exclusivamente en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG).

En merito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

RESUELVE

PRIMERO.- Rechazar la demanda respecto de la entidad demandada Departamento del Valle del Cauca, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO.- Admitir en primera instancia la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, presentada por la señora María Salome Salcedo Villamuez, a través de apoderado judicial única y exclusivamente en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag).

TERCERO.- Notificar personalmente esta providencia a la entidad demanda Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag), al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., éste último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por las entidades, mensaje que deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar. Al Ministerio Público deberá anexársele copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO.- Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., **correr traslado** de la demanda a la parte demandada Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag), al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, *“el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente”*.

Durante este término, la parte demandada deberá allegar la contestación de la demanda junto todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer dentro del proceso, así mismo el correspondiente expediente administrativo, **todo ello única y exclusivamente en medio digital remitido al siguiente correo electrónico:** j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co. Por el mismo medio, deberán allegar los documentos que acrediten la calidad de representante legal de la entidad o entidades demandadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 159 del C.P.A.C.A. Lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, evitar la asistencia de los apoderados al Despacho en esta época de pandemia, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para

la alimentación del expediente electrónico que puede ser consultado en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com

QUINTO.- Reconocer personería para actuar en el presente proceso como apoderado judicial principal de la parte demandante, al Abogado Iván Camilo Arboleda Marin identificado con C.C. No. 1.112.464.357 de Jamundi (V.), y Tarjeta Profesional No. 198.090 del C.S. de la J., y a la Abogada Laura Fernanda Arboleda Marin, identificada con la C.C. No. 1.112.475.337 de Jamundi (V.), Y Tarjeta Profesional No. 273.937 del C.S. de la J., como apoderada judicial sustituta de dicha parte.

SEXTO.- Oficiar a la Secretaria de Educación Departamental del Valle del Cauca, para que dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación, allegue a este proceso copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso. Líbrense por la Secretaría de este Despacho los oficios pertinentes haciendo las advertencias de Ley en caso de desacato.

Proyectó: AFTL

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

**JUAN MIGUEL MARTINEZ LONDOÑO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE BUGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f580d1fc7450d97abdc5b47ad98901708969cfd07d772fc0185b3d0e7a82a894

Documento generado en 22/02/2021 11:49:50 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 111

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2019-00331-00
DEMANDANTE: GUSTAVO ADOLFO AGUILAR GUTIERREZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE RIOFRIO (V.)
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DEREHO

Vista la constancia secretarial que antecede¹, se advierte que el apoderado judicial de la parte demandante presentó y sustentó recurso de apelación de manera oportuna contra el Auto Interlocutorio No. 047 del 21 de enero de 2021² (fls. 131 a 137 del C. Ppal.), a través del cual se rechazó la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

El artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, señala cuáles autos dictados en la primera instancia son susceptibles del recurso de apelación, veamos:

“Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1. El que rechace la demanda.

(...)

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

¹ Fl. 138 del Cuaderno Principal.

² El auto que rechazó la demanda de la referencia fue notificado por estado electrónico No. 002 del 22 de enero de 2021 (fls. 128 a 130 del Cuaderno Principal).

PARÁGRAFO. La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil.” (Negrillas fuera de la norma.)

Comoquiera que el recurso de apelación fue interpuesto y sustentado oportunamente, éste se concederá en efecto suspensivo de conformidad con lo establecido en el artículo 243 del CPACA y se procederá según lo dispuesto en la parte final del numeral 2º del artículo 244 *ibidem*.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga,

RESUELVE

PRIMERO.- Conceder en el efecto suspensivo y ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra del Auto Interlocutorio No. 047 del 21 de enero de 2021, mediante el cual se rechazó la demanda de la referencia.

SEGUNDO.- Una vez ejecutoriado el presente Auto, por la Secretaría de este Despacho remítase el proceso al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca para lo de su competencia, dejando las constancias del caso.

Proyectó: AFTL

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

**JUAN MIGUEL MARTINEZ LONDOÑO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE BUGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4839a99a28906f64ef669f729b0ce31707bd16cd3044a73614b8acba4abecce4

Documento generado en 24/02/2021 07:25:07 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 110

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2020-00039-00
DEMANDANTE: LILIANA VELÁSQUEZ RODRÍGUEZ Y OTROS.
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Comoquiera que actualmente la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A., así como en los establecidos en el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, y el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.) es competente para conocer de la misma en los términos del artículo 30 del la Ley 2080 de 2021, a través del cual se modificó el artículo 155 del CPACA, se,

RESUELVE

PRIMERO.- Admitir en primera instancia la presente demanda de reparación directa, presentada por Liliana Velásquez Rodríguez, Carol Tatiana Valencia Velásquez, Karen Andrea Valencia Velásquez, Leidy Vanessa Valencia Velásquez, Julián David Noreña Velásquez, Alexander Velásquez Rodríguez, Jhon Fernando Valencia, a través de apoderada judicial en contra de la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – Fiscalía General de la Nación.

SEGUNDO.- Notificar personalmente esta providencia a las entidades demandas Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – Fiscalía General de la Nación, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., éste último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por las entidades, mensaje que deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar. Al Ministerio Público deberá anexársele copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO.- Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., **correr traslado** de la demanda a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, *“el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente”*.

Durante este término, la parte demandada deberá allegar la contestación de la demanda junto todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer dentro del proceso, **todo ello única y exclusivamente en medio digital remitido al siguiente correo electrónico:** i02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co. Por el mismo medio, deberán allegar los documentos que acrediten la calidad de representante legal de la entidad o entidades demandadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 159 del C.P.A.C.A. Lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, evitar la asistencia de los apoderados al Despacho en esta época de pandemia, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico que puede ser consultado en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com

Proyectó: AFTL

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

**JUAN MIGUEL MARTINEZ LONDOÑO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE BUGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

919432cfa546243cacd03b8ec540d8da595c7505330f01aa3a2e71b17315ff8b

Documento generado en 23/02/2021 03:20:30 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 105

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2020-00061-00
DEMANDANTE: BRAYAN STIVEN FRANCO SÁNCHEZ – DANA JAZMÍN MORALES SÁNCHEZ – GERALDINE MORALES SÁNCHEZ – YAMILETH SÁNCHEZ PENILLA
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO (INPEC)
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Comoquiera que actualmente la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del CPACA, así como en los establecidos en el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, y el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.) es competente para conocer de la misma en los términos del artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, a través del cual se modificó el artículo 155 del CPACA, se,

RESUELVE

PRIMERO.- Admitir en primera instancia la presente demanda de reparación directa, presentada por los señores Brayan Stiven Franco Sánchez – Dana Jazmín Morales Sánchez – Geraldine Morales Sánchez – Yamileth Sánchez Penilla, a través de apoderado judicial en contra del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC).

SEGUNDO.- Notificar personalmente esta providencia a la entidad demanda INPEC, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con los artículos 197 y 199 del CPACA, éste último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por las entidades, mensaje que deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar. Al Ministerio Público deberá anexársele copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO.- Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, **correr traslado** de la demanda a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por

el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, “*el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente*”.

Durante este término, la parte demandada deberá allegar la contestación de la demanda junto todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer dentro del proceso, **todo ello única y exclusivamente en medio digital remitido al siguiente correo electrónico:** j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co. Por el mismo medio, deberán allegar los documentos que acrediten la calidad de representante legal de la entidad o entidades demandadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 159 del CPACA. Lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, evitar la asistencia de los apoderados al Despacho en esta época de pandemia, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico que puede ser consultado en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com

Proyectó: AFTL

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

**JUAN MIGUEL MARTINEZ LONDOÑO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE BUGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

55b67d9113715d5c48fce9653fe02e270ccc9ab61b6e0560b152f2ece31a8571

Documento generado en 22/02/2021 11:43:01 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 109

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2020-00068-00
DEMANDANTE: MARIO FERNANDO LOMBO HERRERA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose a Despacho para decidir sobre la admisión de la demanda instaurada por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentada a través de apoderada judicial por el señor Mario Fernando Lombo Herrera, en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, observa el Despacho que la apoderada judicial de parte demandante allega escrito de subsanación, sin aportar la constancia de notificación del acto administrativo demandado, pese a habersele requerido mediante Auto Interlocutorio No. 282 del 13 de julio de 2020 (fls. 31 del C. Ppal.), a través del cual se inadmitió la demanda de la referencia en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia¹, evitando con ello el rechazo de plano de la misma.

Como primera medida se explica, que la presente demanda no va dirigida contra un acto administrativo que reconozca o niegue prestaciones periódicas, toda vez que a folio 35 del C. Ppal., reposa manifestación expresa realizada por la apoderada judicial de la parte demandante, afirmando que el señor Mario Fernando Lombo Herrera se encuentra retirado del servicio activo por solicitud propia según la Resolución No. 01567 del 12 de junio de 2020 (fls. 44 y 45 del C. Ppal.), de tal suerte que el salario deja de ser una prestación periódica, cuando el empleado se retira del servicio, y así lo ha señalado el Consejo de Estado en su jurisprudencia, veamos:

*“Conforme la sentencia de la Corte Constitucional y las reseñadas del Consejo de Estado se obtiene que las prestaciones periódicas son aquellos pagos corrientes que le corresponden al trabajador, originados en una relación laboral o con ocasión de ella, que se componen de prestaciones sociales que son beneficios para cubrir riesgos del empleado y no sociales como el pago del salario, **pero que una vez finalizado el***

¹ El numeral 1 del artículo 166 del CPACA, determina expresamente como anexos de la demanda “*copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso.*” Anexo que no fue aportado por la apoderada del demandante.

vínculo laboral las denominadas prestaciones periódicas dejan de serlo, salvo las correspondientes a la prestación pensional o una sustitución pensional que pueden ser demandados en cualquier tiempo, aún después de culminado el vínculo laboral.”²
(Negrillas fuera de la cita.)

Bajo ese entendido, el término para presentar el actual medio de control, se rige por el literal c) del numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, del siguiente tenor:

“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda.- La demanda deberá ser presentada: 2. En cualquier tiempo, cuando
(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

*d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, **la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses** contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;”* (Negrillas fuera de la norma.)

Siendo ello así, y comoquiera que no fue aportada la constancia de notificación del acto administrativo demandado, pese a haberse requerido por el Juzgado desde el auto inadmisorio, no queda otra alternativa que contabilizar el término de los cuatro meses para presentar la demanda, desde el día siguientes de la expedición del acto administrativo acusado (ver f. 13 del C. Ppal.), esto es, desde el 03 de agosto de 2019, de tal suerte que los cuatro (04) meses para demandar fenecieron el martes 03 de diciembre de 2019, sin embargo, la demanda fue radicada el día 18 de febrero de 2020 (f. 29 del C. Ppal.), sin que el trámite de la conciliación extrajudicial hubiere tenido la virtualidad de suspender este término, comoquiera que el mismo se surtió el 10 de diciembre de 2019 cuando ya había fenecido el lapso para demandar.

Siendo ello así, se rechazará la demanda al haberse determinado que dentro del presente asunto operó el fenómeno de la caducidad, en aplicación del artículo 169 del CPACA, del siguiente tenor:

² Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, Sentencia del 13 de febrero de 2014, Actor: Oliverio Aguirre Orozco. Rad. No.: 66001233100020110011701 (0798-2013).

“Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

(...)

1. Cuando hubiere operado la caducidad.”

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

RESUELVE

PRIMERO. - Rechazar la demanda de la referencia, con fundamento en lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Ordenar el desglose de los documentos acompañados con la demanda para que sean devueltos a la parte interesada, y archívese lo actuado dejando las constancias a que hay lugar.

Proyectó: AFTL

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

**JUAN MIGUEL MARTINEZ LONDOÑO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE BUGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9120f008b8e6b12811319328090897aae2a330f92680e988cf17d732d20d0e77

Documento generado en 23/02/2021 01:16:51 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 107

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2020-00069-00
DEMANDANTE: HÉCTOR JULIO BELTRÁN PEREIRA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Comoquiera que actualmente la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A., así como en los establecidos en el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, y el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.) es competente para conocer de la misma en los términos del artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, a través del cual se modificó el artículo 155 del CPACA, se,

RESUELVE

PRIMERO.- Admitir en primera instancia la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, presentada por el señor Héctor Julio Beltrán Pereira, a través de apoderada judicial en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.

SEGUNDO.- Notificar personalmente esta providencia a las entidades demandadas Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., éste último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por las entidades, mensaje que deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar. Al Ministerio Público deberá anexársele copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO.- Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., **correr traslado** de la demanda a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, *“el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente”*.

Durante este término, la parte demandada deberá allegar la contestación de la demanda junto todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer dentro del proceso, así mismo el correspondiente expediente administrativo, **todo ello única y exclusivamente en medio digital remitido al siguiente correo electrónico:** i02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co. Por el mismo medio, deberán allegar los documentos que acrediten la calidad de representante legal de la entidad o entidades demandadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 159 del C.P.A.C.A. Lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, evitar la asistencia de los apoderados al Despacho en esta época de pandemia, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para

la alimentación del expediente electrónico que puede ser consultado en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com

Proyecto: AFTL

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

**JUAN MIGUEL MARTINEZ LONDOÑO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE BUGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

06b5792290a39b88fca95b509620ff841b75bee551326c2b43c69f33723b8880

Documento generado en 22/02/2021 02:45:16 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 104

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2020-00072-00
DEMANDANTE: LUIS FERNANDO ANGULO SUTA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) – MUNICIPIO DE TULUÁ (V.)
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Comoquiera que actualmente la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del CPACA, así como en los establecidos en el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.) es competente para conocer de la misma en los términos del artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, a través del cual se modificó el artículo 155 del CPACA, se,

RESUELVE

PRIMERO.- Admitir en primera instancia la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, presentada por el señor Luis Fernando Angulo Suta, a través de apoderado judicial en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) – Municipio de Tuluá (V.).

SEGUNDO.- Notificar personalmente esta providencia a las entidades demandadas Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) – Municipio de Tuluá (V.), al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., éste último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por las entidades, mensaje que deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar. Al Ministerio Público deberá anexársele copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO.- Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., **correr traslado** de la demanda a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, *“el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente”*.

Durante este término, la parte demandada deberá allegar la contestación de la demanda junto todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer dentro del proceso, así mismo el correspondiente expediente administrativo, **todo ello única y exclusivamente en medio digital remitido al siguiente correo electrónico:** j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co. Por el mismo medio, deberán allegar los documentos que acrediten la calidad de representante legal de la entidad o entidades demandadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 159 del C.P.A.C.A. Lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, evitar la asistencia de los apoderados al Despacho en esta época de pandemia, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico que puede ser consultado en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com

CUARTO.- Reconocer personería para actuar en el presente proceso como apoderado judicial de la parte demandante, al Abogado Oscar Gerardo Torres Trujillo identificado con C.C. No. 79.629.201 de Bogotá D.C., y Tarjeta Profesional No. 219.065 del C.S. de la J.

QUINTO.- Ordenar a la Secretaria de Educación Municipal de Tuluá (V.), para que dentro del término de contestación de la demanda, allegue a este proceso copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso.

Proyectó: AFTL

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

**JUAN MIGUEL MARTINEZ LONDOÑO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE BUGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a99d2377d3602b40d65fbbc689ea884ab2abadea6e3638fa28a364a7b12180

Documento generado en 22/02/2021 11:35:48 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 112

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2020-00087-00
DEMANDANTE: ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE EMPRESAS DE
TRANSPORTADORES (ASOEMTRANS)
DEMANDADO: MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose a Despacho para decidir sobre la admisión de la demanda instaurada por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentada a través de apoderado judicial por la Asociación Colombiana de Empresas de Transportadores (ASOEMTRANS) en contra del municipio de Guadalajara de Buga (V.), se observa que la misma busca la nulidad de los siguientes actos:

- 1) Requerimiento Ordinario por no Declarar Impuesto de Industria y Comercio Avisos y Tableros #SMH-1703-328 del 20 de abril de 2018. (f. 20 del C. Ppal.)
- 2) Resolución No. SHM-1703-2796 del 28 de septiembre de 2018, "*por medio de la cual se da respuesta a un contribuyente de Impuesto de Industria y Comercio.*" (fls. 46 a 48 del C. Ppal.)
- 3) Resolución DAM-1100-487-2019 del 11 de julio de 2019, "*por medio de la cual se resuelve un Recurso de Reconsideración a un contribuyente de Industria y Comercio.*" (fls. 56 a 60 del C. Ppal.)

Verificado el contenido del requerimiento ordinario por no declarar #SHM-1703-328 del 20 de abril de 2018, se tiene que, en el mismo no hay una decisión de la administración que modifique, cree o extinga una situación jurídica particular, puesto que su contenido es de simple trámite, ya que con el mismo lo que se pretende es que el contribuyente tenga la oportunidad de aclarar, y demostrar las razones del por qué no ha cumplido con el deber de declarar y pagar el impuesto de industria y comercio, solicitándole entonces si es del caso, que liquide, presente las aclaraciones y pague los impuestos que correspondan.

De conformidad con lo previsto en el artículo 43¹ del Código Contencioso Administrativo, los actos administrativos que son susceptibles de control por parte de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, mediante el ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, son aquellos que **crean, modifican o extinguen una situación jurídica particular o que impidan continuar con la actuación administrativa.**

Al respecto, el respecto de esta regla de origen legal, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado lo siguiente²:

*“Los **actos administrativos definitivos** son aquellos que ponen fin a una actuación administrativa o crean una situación jurídica particular, mientras que **los actos de trámite o preparatorios no contienen decisiones de fondo**, lo que hace improcedente cualquier tipo de recurso frente a estos.”* (Negrillas fuera de la cita.)

Con relación a este mismo asunto, la Corte Constitucional precisó³:

*“La doctrina en materia administrativa, ha distinguido a los actos administrativos según el contenido de la decisión que en ellos se articula y sus efectos, **en actos de trámite o preparatorios** y en actos definitivos. **Los primeros son los que se encargan de dar impulso a la actuación o disponen organizar los elementos de juicio que se requieren para que la administración pueda adoptar la decisión de fondo sobre el asunto mediante el acto definitivo y, salvo contadas excepciones, no crean, modifican o extinguen situaciones jurídicas.** Los segundos son, obviamente, los actos que ponen fin a la actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto.*

En este sentido, los actos de trámite son “actos instrumentales”, que integran el procedimiento anterior a la decisión que finalmente resuelva el asunto y sus defectos jurídicos podrán cuestionarse cuando se impugne el acto definitivo, el cual podrá ser invalido, v.gr., por haberse adoptado con desconocimiento del procedimiento previo que constituye requisito formal del mismo acto. Por lo tanto, es necesario esperar a que se produzca la resolución final del procedimiento para poder

¹ “Artículo 43. Actos definitivos. Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación.”

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, auto proferido el 26 de marzo de 2009, C. P. Martha Sofía Sanz Tobón, núm. único de radicación: 25000-23-24-000-1999-00414-01.

³ Corte Constitucional, Sentencia C-557 de 2001, M.P.: Manuel José Cepeda Espinosa.

plantear la invalidez del procedimiento por haberse presentado anomalías en los actos de trámite.

Ahora bien: ciertos actos previos al fallo pueden tomarse definitivos cuando pongan fin a la actuación administrativa o hagan imposible su continuación. En este caso, tales actos serán enjuiciables” (Negrillas fuera de la cita.)

En consecuencia, visto el requerimiento ordinario por no declarar #SHM-1703-328 del 20 de abril de 2018 (f. 20 del C. Ppal.), se puede colegir que al tratarse de una simple decisión de trámite por medio de la cual se busca sustanciar la actuación administrativa y recaudar información, el mismo no resulta ser objeto de control por parte del Juez de lo contencioso administrativo⁴, toda vez que carece del elemento material que permite su control, esto es, contener una decisión de carácter definitiva que cree, modifique o extinga una situación jurídica particular.

Siendo ello así, al no ser susceptible de control jurisdiccional, se rechazará la demanda respecto del Requerimiento Ordinario por no Declarar Impuesto de Industria y Comercio Avisos y Tableros #SMH-1703-328 del 20 de abril de 2018 que reposa a f. 20 del C. Ppal.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 169 del C.P.A.C.A., del siguiente tenor:

“Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

(...)

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.” (Negrillas fuera de la norma.)

Por otro lado, se admitirá la demanda única y exclusivamente respecto de los siguientes actos administrativos:

⁴ La Corte Constitucional, en la Sentencia C- C-557 de 2001 señaló: “[...] el Consejo de Estado (especialmente la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo), ha reiterado que no procede la demanda de actos de trámite o preparatorios que no pongan fin a la actuación administrativa ni imposibiliten su continuación. En este sentido, se ha sostenido, por ejemplo, que no son susceptibles de impugnación ante los tribunales contencioso administrativos por tratarse de actos de trámite o preparatorios, entre otros: las comunicaciones y oficios, los certificados que se expidan con el fin de obtener determinado permiso o autorización por parte de la administración, los pliegos de cargos y el auto que ordena la apertura de la investigación, el auto que ordena la realización de una inspección tributaria y el acta que se extiende en dicha diligencia, el auto de mandamiento ejecutivo expedido dentro de un juicio de jurisdicción coactiva, y los actos dentro de los procesos electorales diferentes al declaratorio de elección. [...]”.

Resolución No. SHM-1703-2796 del 28 de septiembre de 2018, “*por medio de la cual se da respuesta a un contribuyente de Impuesto de Industria y Comercio.*” (fls. 46 a 48 del C. Ppal.)

Resolución DAM-1100-487-2019 del 11 de julio de 2019, “*por medio de la cual se resuelve un Recurso de Reconsideración a un contribuyente de Industria y Comercio.*” (fls. 56 a 60 del C. Ppal.)

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

RESUELVE

PRIMERO.- Rechazar la demanda frente al Requerimiento Ordinario por no Declarar Impuesto de Industria y Comercio Avisos y Tableros #SMH-1703-328 del 20 de abril de 2018, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Admitir en primera instancia la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, presentada por la Asociación Colombiana de Empresas de Transportadores (ASOEMTRANS), a través de apoderado judicial en contra del municipio de Guadalajara de Buga (V.), única y exclusivamente respecto de los actos administrativos contenidos en la Resolución No. SHM-1703-2796 del 28 de septiembre de 2018 y la Resolución DAM-1100-487-2019 del 11 de julio de 2019.

TERCERO.- Notificar personalmente esta providencia a la entidad demanda municipio de Guadalajara de Buga (V.) y al Ministerio Público, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., éste último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por las entidades, mensaje que deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar. Al Ministerio Público deberá anexarse copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO.- Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., **correr traslado** de la demanda a la parte demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, “*el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente*”.

Durante este término, la parte demandada deberá allegar la contestación de la demanda junto todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer dentro del proceso, así mismo el correspondiente expediente administrativo, **todo ello única y exclusivamente en medio digital remitido al siguiente correo electrónico:** j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co. Por el mismo medio, deberán allegar los documentos que acrediten la calidad de representante legal de la entidad o entidades demandadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 159 del C.P.A.C.A. Lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, evitar la asistencia de los apoderados al Despacho en esta época de pandemia, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico que puede ser consultado en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com

Proyectó: AFTL

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

**JUAN MIGUEL MARTINEZ LONDOÑO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE BUGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

59e44d5293e3d671bbae1ca43070ac67c4f6a375210d8832c2e1fd5be86894c3

Documento generado en 24/02/2021 08:22:20 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BUGA VALLE DEL CAUCA

Guadalajara de Buga (V.), veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 074

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2020-00088-00
DEMANDANTE: LUZ MARY PEÑARANDA LEDESMA
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
(COLPESIONES)
MEDIO DE CONTROL: "ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA"

ANTECEDENTES

El día 22 de marzo de 2017, la señora Luz Mary Peñaranda Ledesma, a través de apoderado judicial, instauró demanda ordinaria laboral de primera instancia, en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones (Colpesiones), la cual correspondió por reparto al Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali (V.), quien mediante Auto No. 522 del 27 de marzo de 2017 (Fl. 70 del C. Ppal.), resolvió admitir la demanda y notificar al extremo demandado de la presente acción.

El Juzgado de conocimiento durante el desarrollo de la Audiencia No. 515 del 17 de septiembre de 2019, profirió el Auto Interlocutorio No. 1521 (fls. 111 y 112 del C. Ppal.), mediante el cual resolvió declarar la falta de competencia para conocer del presente asunto y ordenó remitir el proceso al Juzgado Administrativo del Circuito de Cali (reparto), para su conocimiento, correspondiéndole por reparto al Juzgado Quince Administrativo del Circuito de Cali (V.) (f. 120 del C. Ppal.).

El Juzgado Quince Administrativo Oral del Circuito de Cali, previo a avocar conocimiento del presente asunto, mediante Auto de Sustanciación No. 1088 del 02 de diciembre de 2019 visible a folio 122, resolvió requerir a la Superintendencia de Notariado y Registro a fin de que se sirviera certificar el último lugar donde prestó sus servicios la demandante Luz Mary Peñaranda Ledesma, y le fue certificado que el último lugar de trabajo fue en el municipio de Tuluá (V).

A través de Auto Sustanciación No. 026 del 28 de enero de 2020, resolvió declarar la falta de competencia y consecuentemente ordenó remitir la demanda al Juzgado Administrativo del Circuito de Buga (reparto) para su conocimiento, correspondiéndole por reparto al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.) (f. 131 del C. Ppal.).

Ahora bien, mediante Auto Interlocutorio No. 342 del 30 de julio de 2020, este Juzgado consideró que previo a avocar el conocimiento del presente asunto, era necesario requerir al apoderado judicial de la parte demandante a fin de que adecuara la demanda, el medio de control y el poder conforme a los lineamientos procesales de esta Jurisdicción, según las previsiones procedimentales de la Ley 1437 de 2011, concediéndole para ello un término de 05 días. (f. 133 del C. Ppal.)

A folio 135 del expediente, reposa constancia secretarial a través de la cual se informa al Despacho que durante el término otorgado a la parte actora guardó silencio.

Así las cosas y teniendo en cuenta los antecedentes referidos, se decide con base en las siguientes,

CONSIDERACIONES

Encontrándose a Despacho para decidir sobre el trámite pertinente de la demanda y vistos lo antecedentes, esta instancia judicial considera que hay lugar a avocar el conocimiento del actual proceso, y fijar fecha para realizar la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA, en donde se adoptarán las medidas de saneamiento a que hay lugar.

Advirtiendo desde este instante, que la audiencia se realizará de forma virtual, esto con el fin de evitar que los apoderados tengan que incurrir en gastos de desplazamiento hasta el municipio de Buga (V.), evitar la asistencia de los apoderados al Despacho en esta época de pandemia, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico que puede ser consultado en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com

Por lo anterior, se debe tener en cuenta los siguientes aspectos:

1. Los documentos que vayan a ser aportados a la audiencia, así como la cedula de ciudadanía, tarjeta profesional, poderes y sus anexos, sustitución de poder, constancias del comité de conciliación o los antecedentes administrativos, deberán ser aportados al correo institucional del Despacho j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co con un día de antelación a la realización de la audiencia.
2. Los apoderados judiciales de la parte demandante y demandada, así como el agente del Ministerio Público, los testigos y peritos, deberán contar con un computador o en su defecto teléfono celular con conexión a internet de mínimo 5mb, a fin de que no se presenten interrupciones que impidan el normal desarrollo de la audiencia.
3. Los apoderados judiciales, el Ministerio Público y los demás asistentes, pueden consultar virtualmente las actuaciones surtidas en el expediente, a través de la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com
4. Para asistir a la audiencia virtual, el interesado deberá ingresar desde el celular o el computador al link, que le será enviado al correo para esta audiencia, y quedará habilitado 15 minutos antes de la diligencia.
5. Los apoderados y el agente del Ministerio Público deberán ingresar a la audiencia a través de los correos institucionales o personales consignados en la demanda y en la contestación de la misma.
6. Los apoderados judiciales, el Ministerio Publico y todos los asistentes, deberán realizar la prueba de conectividad con el Despacho, para lo cual deberán ingresar a Microsoft Teams con 20 minutos de antelación a la hora fijada para la realización de la audiencia.
7. Los apoderados judiciales deberán haber actualizado sus datos en la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura.
8. Si tiene alguna duda o inquietud, comuníquese con la Secretaría de este Juzgado al teléfono (2) 2375504, y en la medida de lo posible evite asistir a las instalaciones del Despacho, pues para ello se ha habilitado la página web del Juzgado www.juzgado02activobuga.com

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.),

RESUELVE

PRIMERO.- Avoca el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO.- Fijar como fecha para llevar a cabo la Audiencia Inicial, el día jueves 24 de junio de 2021 a la hora en punto de las 02:00 de la tarde, la cual se realizará en forma virtual.

TERCERO.- Advertir a las partes que en esta audiencia podrá dictarse sentencia de conformidad en lo establecido en el numeral 3 del artículo 179 del C.P.A.C.A.

CUARTO.- Así mismo, se le pone de presente a los apoderados que teniendo en cuenta que debe surtir la etapa de conciliación dentro de la audiencia inicial, alleguen la respectiva acta del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad.

QUINTO.- Se pone de presente a los apoderados que su presencia es obligatoria, que la inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, y la inasistencia sin justa causa del apoderado acarreará la imposición de una multa de 02 SMLMV.

SEXTO.- Ordenar el cabal cumplimiento del protocolo explicado en la parte motiva de esta providencia.

Proyectó: AFTL

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

**JUAN MIGUEL MARTINEZ LONDOÑO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE BUGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

67f9ab7fdb2832ac8d24058f5d827a60b2fc6d631b51dc4a49ee78c575d367a9

Documento generado en 22/02/2021 11:04:44 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 078

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2020-00089-00
DEMANDANTE: NOEL OSORIO GARCÍA
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
(COLPESIONES) - DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL: "ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA"

ANTECEDENTES

El día 20 de noviembre de 2017, el señor Noel Osorio García, a través de apoderado judicial, instauró demanda ordinaria laboral de primera instancia, en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones (Colpesiones) y el Departamento del Valle del Cauca, la cual correspondió por reparto al Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Palmira (V.), quien tramitó por completo la demanda, inclusive emitió la Sentencia No. 073 (fls. 92 y 93 del C. Ppal.).

En el curso de la segunda instancia, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga con ponencia del Dr. Carlos Alberto Cortes Corredor, profirió Auto del 27 de febrero de 2020, a través del cual resolvió: "*PRIMERO: DECLARAR la nulidad de lo actuado desde la sentencia... SEGUNDO: REMITIR el expediente para el conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo por conducto de los Juzgados Administrativos de Buga.*" (fls. 99 a 101 del C. Ppal.), correspondiéndole por reparto al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga (f. 104 del C. Ppal.).

Ahora bien, mediante Auto Interlocutorio No. 253 del 07 de julio de 2020, éste Juzgado resolvió que previo a avocar el conocimiento del presente asunto, era necesario requerir al apoderado judicial de la parte demandante a fin de que adecuara la demanda, el medio de control y el poder conforme a los lineamientos procesales de esta Jurisdicción, según las previsiones procedimentales de la Ley 1437 de 2011, concediéndole para ello un término de 05 días. (f. 106 del C. Ppal.)

A folio 108 del expediente, reposa constancia secretarial a través de la cual se informa al Despacho que durante el término otorgado, la parte actora guardó silencio.

Así las cosas y teniendo en cuenta los referidos antecedentes, se decide con base en las siguientes,

CONSIDERACIONES

Encontrándose a Despacho para decidir sobre el trámite pertinente de la presente demanda y vistos los antecedentes, hay lugar a requerir por segunda vez al apoderado judicial de la parte demandante a fin de que cumpla con la carga impuesta mediante Auto Interlocutorio No. 253 del 07 de julio de 2020.

Lo anterior, comoquiera que se hace necesario que la demanda y el poder sean adecuados a los lineamientos procesales de esta Jurisdicción, determinándose en forma expresa el medio de control y el acto o actos administrativos de los cuales aquí se pretende el control judicial, para poder impartir el trámite pertinente, y con ello lograr definir la competencia del Juez para que éste se pronuncie sobre la legalidad de algún acto administrativo, y de ser el caso, emitas las decisiones que conlleven el restablecimiento del derecho conculcado por la parte accionada.

En el presente asunto se observa, que han transcurrido más de 06 meses sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, por lo que se dará aplicación al artículo 178 del CPACA, del siguiente tenor

*“Artículo 178.- Desistimiento tácito.- Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, **el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.***

*Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, **quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso** o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.”* (Negrillas fuera de la norma.)

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.),

RESUELVE

PRIMERO.- Avocar el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO.- Requerir a la parte demandante para que en el término de los 15 días contados a partir de la notificación de la presente Providencia, cumpla con la carga impuesta mediante Auto Interlocutorio No. 253 del 07 de julio de 2020.

TERCERO.- Vencido el término anterior, **pasar inmediatamente** el presente proceso a Despacho para darle el trámite a que haya lugar.

Proyectó: AFTL

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

**JUAN MIGUEL MARTINEZ LONDOÑO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE BUGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e7d91183cc392a3acb0729b5fb22e5896809f650dd40498f1345f09b3a52267e

Documento generado en 22/02/2021 11:07:40 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Auto de sustanciación No. 112

PROCESO: 76-111-33-33-002-2020-00093-00
ACCIONANTE: LORENA IVETT MENDOZA MARMOLEJO
ACCIONADOS: MUNICIPIO DE BUGA (V.) – CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL
 DEL VALLE DEL CAUCA (CVC)
ACCIÓN: POPULAR

El día de hoy pasa a Despacho la acción popular de la referencia, a fin de proveer sobre la fijación de la fecha para llevar a cabo la audiencia de pacto de cumplimiento.

Siendo ello así, y encontrándose vencido el término de traslado de la demanda, y verificada la publicación del aviso a la comunidad sobre la existencia de este proceso, corresponde citar a las partes incluyendo al Ministerio Público a la audiencia especial de pacto de cumplimiento, tal como lo prevé el artículo 27 de la Ley 472 de 1998

Según se establece en la mencionada norma, *“la inasistencia a esta audiencia por parte de los funcionarios competentes, hará que incurran en causal de mala conducta, sancionable con destitución del cargo,”* por lo que además el Despacho conminará al accionante para que asistan a la audiencia de pacto de cumplimiento, so pena de dar aplicación al precedente del Consejo de Estado, el cual establece que *“no debe pasarse por alto la inasistencia del actor a la audiencia de pacto de cumplimiento, sin que medie excusa o justificación, razón por la cual la Sala ha encontrado necesario recordar que, en adelante, cuando ello ocurra, se tiene el deber de imponer las sanciones previstas en la ley”*¹

Igualmente se advierte desde este instante, que la audiencia se realizará de forma virtual de conformidad con los lineamientos del artículo 7° del Decreto Legislativo 806 de 2020, esto con el fin de evitar que los apoderados tengan que incurrir en gastos de desplazamiento hasta el municipio de Buga (V.), evitar la asistencia de los apoderados al Despacho en esta época de pandemia, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico que puede ser consultado en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com

¹ Sentencia del Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. C.P. Dr. Marco Antonio Velilla Moreno. Bogotá, 20 de septiembre de 2007. Radicación No. 15001-23-31-000-2004-00183-01(AP).

Por lo anterior, se debe tener en cuenta los siguientes aspectos:

1. Los documentos que vayan a ser aportados a la audiencia, así como la cedula de ciudadanía, tarjeta profesional, poderes y sus anexos, sustitución de poder, constancias del comité de conciliación, deberán ser aportados al correo institucional del Despacho j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co con un día de antelación a la realización de la audiencia.
2. Los asistentes deberán contar con un computador o en su defecto teléfono celular con conexión a internet de mínimo 5mb, a fin de que no se presenten interrupciones que impidan el normal desarrollo de la audiencia.
3. Los apoderados judiciales, el Ministerio Público y los demás asistentes, pueden consultar virtualmente las actuaciones surtidas en el expediente, a través de la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com
4. Para asistir a la audiencia virtual, el interesado deberá ingresar desde el celular o el computador al link, que le será enviado al correo para esta audiencia, y quedará habilitado 15 minutos antes de la diligencia.
5. Los asistentes, deberán ingresar a la audiencia pública a través de los correos institucionales o personales consignados en la demanda y en la contestación de la misma.
6. Los apoderados judiciales, el Ministerio Publico y todos los asistentes, deberán realizar la prueba de conectividad con el Despacho, para lo cual deberán ingresar a Microsoft Teams con 20 minutos de antelación a la hora fijada para la realización de la audiencia.
7. Los apoderados judiciales deberán haber actualizado sus datos en la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura.
8. Si tiene alguna duda o inquietud, comuníquese con la Secretaría de este Juzgado al teléfono (2) 2375504, y en la medida de lo posible evite asistir a las instalaciones del Despacho, pues para ello se ha habilitado la página web del Juzgado www.juzgado02activobuga.com
9. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, y en razón a ello cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia, tal como lo dispone el artículo 3º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Por otro lado, en la constancia secretarial del 26 de agosto de 2020, se da cuenta que el municipio de Buga (V.) contestó oportunamente la demanda, y en la constancia secretarial del día de hoy 25 de febrero de 2021 se informa que la CVC contestó igualmente la demanda en forma oportuna, en razón a lo cual se tendrá por contestada la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga (V.),

RESUELVE

PRIMERO.- Tener por contestada la demanda por parte de la entidad demandada y vinculada, según lo analizado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO.- Por Secretaría del Despacho, **citar** a las partes incluyendo al Ministerio Público a la audiencia especial de pacto de cumplimiento prevista en el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, la cual se llevará a cabo en forma virtual el día lunes 26 de abril de 2021 a partir de las 02:00 de la tarde.

TERCERO.- Conminar al actor popular para que asista a la referida audiencia de pacto de cumplimiento, de conformidad con lo advertido en la parte motiva de este auto.

CUARTO.- Ordenar el cabal cumplimiento del protocolo explicado en la parte motiva de esta providencia.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

**JUAN MIGUEL
MARTINEZ LONDOÑO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002
ADMINISTRATIVO DE
BUGA**

Este documento fue
generado con firma
electrónica y cuenta con
plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto
en la Ley 527/99 y el
decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:
**943e9b4e65bd5ec72d60
7b8e0bf5c00126e91713b
73041c081c6bafd1491c7
db**

Documento generado en
25/02/2021 11:43:22 AM

**Valide éste documento
electrónico en la**

**siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 102

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2020-00184-00
CONVOCANTE: YANED MOLINA DUQUE
CONVOCADA: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)
PROCESO: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Procede el Despacho a resolver los recursos de reposición interpuestos simultáneamente por la apoderada judicial de la entidad convocada Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG) (fls. 01 a 72 del archivo **07RecursoReposicionFomag.pdf** del expediente virtual), y la apoderada judicial de la convocante señora Yaned Molina Duque (fls. 01 a 92 del archivo **09RecuroReposicionConvocante.pdf** del expediente virtual), en contra del Auto Interlocutorio No. 432 del 24 de septiembre de 2020, mediante el cual este Despacho improbió el acuerdo conciliatorio al que llegaron en el trámite de la conciliación extrajudicial adelantado ante el Despacho de la Procuraduría 60 Judicial I Para Asuntos Administrativos.

ANTECEDENTES

En audiencia de conciliación extrajudicial celebrada de manera virtual por la Procuraduría 60 Judicial I Para Asuntos Administrativos de la ciudad de Cali (V.), el 09 de septiembre de 2020, (fls. 01 a 04 del archivo **01ActaConciliacion.pdf** del expediente virtual), la apoderada de la parte convocante se ratificó sobre los hechos y las pretensiones incoadas, por otro lado, la apoderada de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG), refirió que el Comité de Conciliación y Defensa de la entidad tenía ánimo conciliatorio, para lo cual procedió a aportar la certificación del 07 de septiembre de 2020, suscrita por el Secretario Técnico de dicho Comité, habiéndose corrido traslado de la propuesta a la parte convocante, ésta aceptó los términos de la misma, concluyéndose la audiencia de conciliación y remitiéndose el expediente a este Despacho para su eventual aprobación o improbación.

A través del Auto Interlocutorio No. 432 del 24 de septiembre de 2020, este Despacho resolvió improbar el acuerdo conciliatorio presentado, comoquiera que dicho acuerdo y la fórmula de arreglo presentada, carece de validez al haber sido presentada por el secretario del comité, quien no tiene capacidad para ello, máxime que no se aportó el Acta del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad. (fls. 01 a 10 del archivo **05Auto.pdf** del expediente virtual).

LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN

Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG)

La inconformidad de la apoderada judicial de la entidad convocada contra el auto recurrido se origina en que el Acta No. 55, no fue solicitada por el Despacho a los extremos procesales ni a la Procuraduría.

Indicando además, que frente a las facultades del Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Entidad, el Decreto 1069 de 2015 incluyó, entre otras, las funciones que debe cumplir el Comité de Conciliación y Defensa Judicial, las disposiciones normativas referidas a la formulación de políticas de prevención del daño antijurídico frente al estudio de la conciliación, concluyendo que para los efectos de la audiencia de conciliación es viable asistir a la misma con la certificación que se expide desde la secretaría técnica, toda vez que la función del secretario, para los efectos concretos de la sanción moratoria, se contrae a la de operativizar una decisión emitida por el comité de conciliación que impacta cada caso específico.

Convocante señora Yaned Molina Duque

Como primer punto de inconformidad la apoderada judicial de la convocante contra el auto recurrido se origina en que uno de los argumentos para improbar el acuerdo conciliatorio es la ausencia del Acta No. 55, sin embargo, la misma no fue solicitada por el Despacho a ninguna de las partes dentro del presente asunto.

Por otro lado, indica la togada que el artículo 2.2.4.3.1.2.5. del Decreto 1069 de 2015, señala que una de las funciones del Comité de Conciliación es formular y ejecutar políticas de prevención del daño antijurídico y en ejercicio de dicha función actuó el comité en la decisión plasmada en la referida Acta No. 55; en consecuencia, a partir del lineamiento general allí indicado el Secretario Técnico del Comité, en ejercicio de sus facultades con base en las políticas y directrices fijadas tenía la función de certificar la posición del Comité de Conciliación.

CONSIDERACIONES

En relación con la procedencia y oportunidad para presentar el recurso de reposición, el artículo. 242 del C.P.A.C.A., dispone lo siguiente:

*“Artículo 242. Reposición. Salvo norma legal en contrario, **el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.***

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil. (Negrillas fuera de la norma.)

Ahora bien, el artículo 243 del CPACA, establece los autos susceptibles de apelación, veamos:

*“Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. **También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:***

- 1. El que rechace la demanda.*
- 2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
- 3. El que ponga fin al proceso.*
- 4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.*
- 5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.*
- 6. El que decreta las nulidades procesales.*
- 7. El que niega la intervención de terceros.*
- 8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.*
- 9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.”* (Negrillas fuera de la norma.)

Comoquiera que la providencia impugnada no se encuentra enlistada dentro de los Autos susceptibles de apelación, es procedente el recurso de reposición interpuesto.

Ahora bien, frente a la oportunidad para presentar el recurso de reposición, el inciso 3° del artículo 318 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 242 del C.P.A.C.A., dispone lo siguiente:

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades. (...)

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso **deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.*** (Negrillas fuera de la norma.)

Así mismo, el artículo 306 del CPACA, remite al estatuto procesal civil en lo no regulado, por lo que, a su turno, el Código General del Proceso¹ en su artículo 109 prevé expresamente que los memoriales

¹ Se aclara que el Código General del Proceso se encuentra vigente para la Jurisdicción Contencioso Administrativa, según Auto de Unificación de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, con ponencia del Dr. Enrique Gil Botero en providencia del 25 de junio de 2014 dentro del proceso con Radicación: 25000-23-36-000-2012-00395-01 (IJ).

presentados a través de mensajes de datos se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del Despacho, veamos:

“Artículo 109. Presentación y trámite de memoriales e incorporación de escritos y comunicaciones. El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia. Sin embargo, cuando se trate del ejercicio de un recurso o de una facultad que tenga señalado un término común, el secretario deberá esperar a que este transcurra en relación con todas las partes.

Los memoriales podrán presentarse y las comunicaciones transmitirse por cualquier medio idóneo.

Las autoridades judiciales llevarán un estricto control y relación de los mensajes recibidos que incluya la fecha y hora de recepción. También mantendrán el buzón del correo electrónico con disponibilidad suficiente para recibir los mensajes de datos.

*Los memoriales, **incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término.***” (Negrillas y subrayado del Despacho.)

Conforme a la anterior disposición de carácter procedimental, queda claro entonces que los memoriales presentados por medios electrónicos deben hacerse antes del cierre del Despacho.

Así pues, con base en las precitadas normas, indica este Despacho que el recurso fue presentado dentro del término legalmente establecido para ello, toda vez que dicho Auto fue notificado a través de estado electrónico No. 051 el día 25 de septiembre de 2020, y el escrito contentivo del recurso de reposición fue allegado dentro de los tres (03) días siguientes a dicha notificación, según se hizo constar la Secretaría del Despacho a folio 01 de los archivos **08ConstanciaSecretarial.pdf** y **10ConstanciaSecretarial.pdf** del expediente virtual.

Superado el asunto relacionado con la procedencia de los recursos de reposición interpuestos en forma concurrente, se indica que los mismo fueron interpuestos por la apoderada judicial de la entidad convocada Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG), y la apoderada judicial de la convocante señora Yaned Molina Duque, quienes señalan inicialmente que, si el Despacho necesitaba el Acta del Comité de Conciliación, debió entonces solicitarla.

Frente a este argumento debe explicar el Despacho, que la conciliación extrajudicial quedó regulada en la Ley 640 de 2001, en cuyo artículo 24 se otorga la facultad al Juez de lo Contencioso

Administrativo de aprobar o improbar el acuerdo conciliatorio, pero de ninguna manera le concedió facultades probatorias, así como tampoco quedaron previstas etapas probatorias ante el Despacho Judicial.

Ello encuentra justificación, precisamente porque la etapa probatoria de las conciliaciones extrajudiciales se surte ante las Procuradurías Judiciales, de conformidad con el artículo 25 *eiusdem* del siguiente tenor:

*“ARTICULO 25. PRUEBAS EN LA CONCILIACION EXTRAJUDICIAL. Durante la celebración de la audiencia de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo los interesados podrán aportar las pruebas que estimen pertinentes. Con todo, **el conciliador podrá solicitar que se alleguen nuevas pruebas o se complementen las presentadas por las partes con el fin de establecer los presupuestos de hecho y de derecho para la conformación del acuerdo conciliatorio.***

Las pruebas tendrán que aportarse dentro de los veinte (20) días calendario siguientes a su solicitud. Este trámite no dará lugar a la ampliación del término de suspensión de la caducidad de la acción previsto en la ley.

Si agotada la oportunidad para aportar las pruebas según lo previsto en el inciso anterior, la parte requerida no ha aportado las solicitadas, se entenderá que no se logró el acuerdo.” (Negrillas fuera de la norma.)

Conforme a la referida norma, se explica que el Juez de lo Contencioso Administrativo debe resolver si aprueba o imprueba el acuerdo conciliatorio con los documentos que le sean remitidos por parte de la Procuraduría Judicial para Asuntos Administrativos, comoquiera que la etapa probatoria debe agotarse integralmente de forma extrajudicial, pues de lo contrario estaríamos frente a una conciliación judicial.

Otro de los argumentos esgrimidos por la apoderada judicial de la entidad convocada Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG), señala que frente a las facultades del Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Entidad, el Decreto 1069 de 2015 incluyó, entre otras, las funciones que debe cumplir el Comité de Conciliación y Defensa Judicial, las disposiciones normativas referidas a la formulación de políticas de prevención del daño antijurídico frente al estudio de la conciliación, concluyendo que para los efectos de la audiencia de conciliación es viable asistir a la misma con la certificación que se expide desde la secretaría técnica, toda vez que la función del secretario, para los efectos concretos de la sanción moratoria, se contrae a la de operativizar una decisión emitida por el comité de conciliación que impacta cada caso específico, tesis que es acogida de igual manera por la apoderada judicial de la convocante señora Yaned Molina Duque en su recurso de reposición.

Sobre este argumento específico, debe decirse que el artículo 2.2.4.3.1.2.6 del Decreto 1069 de 2015, le otorga las siguientes facultades al Secretario Técnico del Comité de Conciliación y defensa Judicial de las entidades:

“Artículo 2.2.4.3.1.2.6. Secretaría Técnica. Son funciones del Secretario del Comité de Conciliación las siguientes:

1. Elaborar las actas de cada sesión del comité. El acta deberá estar debidamente elaborada y suscrita por el Presidente y el Secretario del Comité que hayan asistido, dentro de los cinco (5) días siguientes a la correspondiente sesión.

2. Verificar el cumplimiento de las decisiones adoptadas por el comité.

3. Preparar un informe de la gestión del comité y de la ejecución de sus decisiones, que será entregado al representante legal del ente y a los miembros del comité cada seis (6) meses. ~~Una copia del mismo será remitida a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.~~

4. Proyectar y someter a consideración del comité la información que este requiera para la formulación y diseño de políticas de prevención del daño antijurídico y de defensa de los intereses del ente.

5. Informar al Coordinador de los agentes del Ministerio Público ante la Jurisdicción en lo Contencioso Administrativo acerca de las decisiones que el comité adopte respecto de la procedencia o no de instaurar acciones de repetición.

*6. **Las demás que le sean asignadas por el comité.***” (Negrillas fuera de la norma.)

Nótese como entonces, todas las funciones asignadas por la Ley al Secretario Técnico son de tipo administrativo, pero nunca decisorias, del tal suerte que “*las demás que le sean asignadas por el Comité*”, deben seguir siendo administrativas.

Al revisar el contenido del Acta No. 55 del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación **que sólo fue allegada como anexo de los recursos de reposición**, se observa que dicho Comité acudió a esta norma, para asignarle al Secretario Técnico únicamente la función de **certificar**, veamos:

“En este punto, los miembros del Comité manifiestan que al presentarse una cantidad tan grande de casos para los cuales ya hay una política definida, se pierden de vista las

demás funciones que el Comité debe desarrollar. Por lo tanto, atendiendo a lo establecido en el numeral 6 del artículo 2.2.4.3.1.2.6 del Decreto 1069 de 2015, el Comité decide asignar la función al Secretario Técnico de **certificar la posición del Comité de Conciliación y Defensa Judicial** con base en las políticas y directrices ya aprobadas por el Comité sin necesidad de que los casos deban ser estudiados en una sesión del Comité.” (Negritas y subrayado fuera del texto.)

Al revisar el contenido de este documento, lo que se observa es que en realidad declara que **no contiene la posición particular y concreta del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad convocada respecto del caso particular de la convocante**, comoquiera que expresamente el Comité de Conciliación de la entidad accionada, reconoce que este asunto junto con todos los relacionados con la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías, no serán estudiados en sesiones del Comité.

Adicionalmente, en la misma Acta No. 55 de 2019, el Comité definió lo siguiente:

“El Secretario Técnico le informa al Comité que los Procuradores Delegados a la Mesa de Trabajo que sostienen el Ministerio de Educación Nacional, Fiduprevisora S.A. y la Procuraduría Delegada para la Conciliación, le han solicitado al Ministerio dejar de remitir certificaciones con fórmulas de conciliación abstracta que no permitan concretar una conciliación y certificaciones sin fórmula conciliatoria argumentando que no existen todos los elementos de juicios necesarios.

*Ante esta petición, **el Secretario Técnico presenta un modelo de certificación determinable que se pueda utilizar** para que en la audiencia el apoderado del Ministerio pueda calcular el valor de la mora y el valor a conciliar.*

*Los miembros del Comité señalan que es necesario en primer lugar **acordar con la Procuraduría Delegada para la Conciliación si el texto propuesto cumple con las expectativas y si es viable generar ese tipo de certificaciones, por lo cual el Comité se abstiene de aprobar dicha certificación por el momento**, y dejar de generar entonces certificaciones con fórmulas abstractas o sin decisión de fondo.”* (Negritas y subrayado fuera del texto.)

Obsérvese como entonces, el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación en sesión del 13 de septiembre de 2019, llegó a las siguientes determinaciones: i) Se abstiene de aprobar el modelo de certificación en concreto proyectado por el Secretario Técnico del Comité, dejando su aprobación en suspenso hasta que no se acuerde con la Procuraduría Delegada para la Conciliación si dicho certificado cumple con las expectativas, y además para verificar si es viable

realizar este tipo de certificaciones; y ii) ordena dejar de generar certificaciones con fórmulas en abstracto.

Pese a ello, en este caso en particular se aportó como sustento de la Conciliación Extrajudicial convalidada por la Procuraduría 60 Judicial I para Asuntos Administrativos, la siguiente certificación del 07 de septiembre del año 2020 suscrita por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación:

*“De conformidad con **las directrices aprobadas por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional en Sesión No. 55 del 13 de septiembre de 2019**, los porcentajes establecidos en la Sesión No. 2 del 15 de enero de 2020, y los parámetros fijados en la Sesión No. 25 del 2 de junio de 2020, la posición del Ministerio es CONCILIAR en la audiencia programada por el Despacho, con ocasión a la convocatoria a conciliar promovida por YANED MOLINA DUQUE con CC 66720192 en contra de la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG, cuya pretensión es el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías reconocidas mediante Resolución No. 752 (...).*

Los parámetros de la propuesta, teniendo en cuenta la fecha de solicitud de las cesantías y la fecha en la cual Fidupervisora S.A. puso los recursos a disposición del docente, son los siguientes:

Fecha de solicitud de las cesantías: 14/08/2017

Fecha de pago: 26/12/2017

No. de días de mora: 31

Asignación básica aplicable: \$ 2.456.434

Valor de la mora: \$ 2.538.315

Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$ 2.284.484 (90%).

Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 MES (DESPUÉS DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACIÓN JUDICIAL). No se reconoce valor alguno por indexación.” (Negritas y subrayado fuera de la cita.)

Advierte entonces el Despacho, que el Secretario Técnico del Comité de Conciliación del Ministerio de Educación, el día 07 de septiembre del año 2020 expide una Certificación señalando expresamente que cuenta con las facultades otorgadas por el Comité, y en dicho escrito presenta una fórmula conciliatoria con sumas de dinero y fecha de pago concretas, cuando en realidad la misma acta que se cita como sustento de tales facultades **dejó en suspenso la aprobación de este tipo de certificaciones.**

Siendo ello así, se colige que la certificación que fue allegada al proceso está informado datos que no se corresponden con las decisiones realmente adoptadas por el Comité en sesión del 13 de

septiembre de 2019, ya que como certificación que es, el Secretario debe limitarse a dar cuenta de la postura asumida por el Comité de Conciliación, pero lo que hizo en este caso fue concretar un fórmula conciliatoria que el Comité nunca analizó para el caso en particular, de tal suerte que **la persona que termina presentando el acuerdo y la fórmula de conciliación es el Secretario, quien no tiene capacidad para ello**, por lo que salta a la vista la carencia de validez de la fórmula conciliatoria presentada.

Esta situación que se acaba de evidenciar, donde el Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación se extralimita en su función, justifica plenamente la actitud de este Despacho, quien en todos los procesos de conciliación exige como prueba fundamental el acta del Comité de Conciliación y Defensa de las entidades públicas.

Partiendo de lo analizado ampliamente en precedencia, no logra apreciarse en esta oportunidad argumentos jurídicos con el alcance de infirmar la decisión impugnada por las partes, y por tanto este Despacho se mantendrá en la misma.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

RESUELVE

No reponer la decisión recurrida, de conformidad con lo aquí expuesto.

Proyectó: AFTL

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

**JUAN MIGUEL MARTINEZ LONDOÑO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE BUGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2ccdd967ab42fed12d7601913e8eea7e95de8f0167500f3f3e680bb40b69ab25

Documento generado en 22/02/2021 11:20:58 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 115

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2020-00265-00
DEMANDANTE: DIEGO ANTONIO ARCE PARRA
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose a Despacho para decidir sobre la admisión de la demanda instaurada por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentada a través de apoderado judicial por el señor Diego Antonio Arce Parra en contra del Departamento del Valle del Cauca, se observa que la misma está llamada a inadmitirse por la siguiente razón:

- La demanda busca el reintegro al cargo del cual fue declarado insubsistente, mismo que en la actualidad podría estar siendo ocupado por una persona con interés en las resultas de este proceso.

En razón a ello, y en aras de precaver un fallo inhibitorio, la parte actora deberá integrar el contradictorio, demandado a todas aquellas personas que tengan interés directo en las resultas del proceso.

Así las cosas, se concederá el término de diez (10) días a la parte accionante para que subsane las inconsistencias advertidas, **so pena de ser rechazada**, y en el evento de demandarse a nuevos sujetos, **deberá corregirse también este aspecto en el poder**.

Por lo expuesto y de conformidad con el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga,

RESUELVE

PRIMERO. - **Inadmitir** la demanda de la referencia, con fundamento en lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Conceder el término de diez (10) días a la parte actora, para que subsane lo señalado anteriormente, **so pena de ser rechazada la demanda**, advirtiéndose que los memoriales y documentos deben ser allegados **única y exclusivamente en medio digital remitido al siguiente correo electrónico:** j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co. Lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, evitar la asistencia de los apoderados al Despacho en esta época de pandemia, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico que puede ser consultado en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com

Proyectó: AFTL

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

**JUAN MIGUEL MARTINEZ LONDOÑO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE BUGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1264298655cdbccb305e26181b930dcd92251a4cd4d7c0220d2999fa10854361

Documento generado en 24/02/2021 04:10:26 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**